

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá lunes 02 de octubre de 2023

Nº 29880-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 22
(De lunes 02 de octubre de 2023)

QUE REGLAMENTA LA LEY 207 DE 5 DE ABRIL DE 2021, QUE CREA LA AUTORIDAD PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES Y LA PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES (PROPANAMÁ)

MINISTERIO DE CULTURA

Decreto Ejecutivo N° 13
(De jueves 07 de septiembre de 2023)

QUE REGLAMENTA LA SECCIÓN 1a ENCUENTRO NACIONAL DE CULTURAS DEL CAPÍTULO V GOBERNANZA CULTURAL DE LA LEY NO. 175 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, GENERAL DE CULTURA

Decreto Ejecutivo N° 14
(De viernes 29 de septiembre de 2023)

QUE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XVI RÉGIMEN DE INCENTIVOS DE LA LEY 175 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, GENERAL DE CULTURA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 19
(De lunes 02 de octubre de 2023)

QUE DESIGNA A UN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA ,S.A. (ETESA)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 52
(De lunes 02 de octubre de 2023)

QUE RECONOCE EL CAMBIO DE SOCIEDAD QUE AMPARA A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO (UNESCPA) A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO S.A.

Decreto Ejecutivo N° 53
(De lunes 02 de octubre de 2023)

QUE IMPLEMENTA EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA (BACHILLERATO EN CIENCIAS, BACHILLERATO EN HUMANIDADES, BACHILLERATO EN TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA) EN EL PRIMER CICLO SANTA LIBRADA, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DISTRITO DE SAN MIGUELITO, CORREGIMIENTO DE BELISARIO FRÍAS Y CAMBIA SU DENOMINACIÓN A CENTRO EDUCATIVO SANTA LIBRADA



MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 46
(De lunes 02 de octubre de 2023)

QUE ORDENA LA EXPROPIACIÓN PARCIAL FORZOSA, POR MOTIVO DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, A FAVOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, DE UN GLOBO DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON NOVECIENTOS DIECISÉIS MILÍMETROS CUADRADOS (1,345.916 M²), LOCALIZADO DENTRO DE LA FINCA INSCRITA AL FOLIO REAL NO.2644, CÓDIGO DE UBICACIÓN 9701, LOCALIZADO EN EL CORREGIMIENTO Y DISTRITO DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE VERAGUAS, PROPIEDAD DE MARÍA MIGDALIA RODRÍGUEZ DE PALMA, LOURDES DEL CARMEN PALMA RODRÍGUEZ, BOLIVAR JOSÉ PALMA GONZÁLEZ, FRANCISCA MARÍA PALMA RODRÍGUEZ Y ALEJANDRO PALMA RODRÍGUEZ

Decreto Ejecutivo N° 48
(De lunes 02 de octubre de 2023)

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 252 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE ESTABLECE LA CREACIÓN DE LOS COMITÉS NACIONALES, REGIONALES Y LOCALES DE BIOSEGURIDAD PARA PROMOVER Y VIGILAR LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD EN TODAS LAS INSTALACIONES DE SALUD

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 29
(De lunes 02 de octubre de 2023)

QUE ORDENA LA EXPROPIACIÓN, POR MOTIVO DE INTERÉS SOCIAL URGENTE, A FAVOR DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DE LAS FINCAS INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ A LOS FOLIOS REALES NO.5431, 5433, 5915, TODAS CON CÓDIGO DE UBICACIÓN NO.3008, DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE COLÓN, UBICADAS EN EL CORREGIMIENTO DE NUEVA PROVIDENCIA, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLÓN, PROPIEDAD DE SANPE, S.A. SOCIEDAD DEBIDAMENTE CONSTITUIDA E INSCRITA AL FOLIO REAL NO.75860, EN LA SECCIÓN MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO Y LA FINCA INSCRITA AL FOLIO REAL NO. 4336, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 3008, PROPIEDAD DE ALDRICK DONALD LAM CANABAL Y CARL ALBERT LAM.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 22
De 2 de Octubre de 2023



Que Reglamenta la Ley 207 de 5 de abril de 2021, que crea la Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de exportaciones (PROPANAMÁ)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 207 de 5 de abril de 2021, se crea la Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones como una persona jurídica autónoma de derecho público, con patrimonio propio, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias;

Que la Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones tiene como finalidad desarrollar y promocionar la atracción de inversiones, así como coadyuvar en promover las exportaciones como una actividad de interés nacional prioritaria para la internacionalización de la imagen del país y la optimización de la calidad de estos servicios;

Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 207 de 2021, establece como funciones de la Junta Directiva, la de proponer al Órgano Ejecutivo los proyectos de reglamentos de esta Ley, que resulten necesarios para cumplir con los objetivos de la Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones;

Que el día 23 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria, los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad de Atracción de Inversiones y Promoción de Exportaciones aprueban la propuesta de reglamento de la Ley No. 207 de 2021;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, otorga competencia al Órgano Ejecutivo para reglamentar las Leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. Objetivo. El presente reglamento tiene como objeto desarrollar las normas de la Ley 207 de 5 de abril de 2021, a fin de que la Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones, en adelante, PROPANAMÁ, pueda cumplir efectivamente con los objetivos de la misma.



Artículo 2. Competencia. Las funciones, facultades, atribuciones y procedimientos de la actuación de PROPANAMÁ, se relacionan con lograr posicionar y promocionar de manera estratégica el país, utilizando de manera eficiente los recursos del servicio exterior, con una estructura eficaz y moderna que le permita apoyar a las políticas públicas de atraer inversión extranjera directa y coadyubar a promover las exportaciones, con una hoja de ruta y cronograma de seguimiento con indicadores basados en resultados y un presupuesto aprobado por su Junta Directiva, igualmente basado en resultados, según lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas para tales efecto; y sujeta a la orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 3. Principios. La atracción de inversión extranjera directa y la promoción de las exportaciones como una actividad de interés nacional prioritaria para la internacionalización de la imagen del país y la optimización de la calidad de estos servicios, se fundamenta en los siguientes principios:

- 1) Promover el crecimiento productivo, competitivo, inclusivo y sostenible de Panamá.
- 2) Aplicar prácticas innovadoras y nuevas tecnologías para la atracción de inversiones.
- 3) Coadyuvar en promover las exportaciones que contribuyan a la generación de empleos y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los panameños.

Artículo 4. Estructura. PROPANAMÁ está conformada por:

1. Junta Directiva
2. Administración General
3. Sub Administración General
4. Secretaría General
5. Los Comités Consultivos:
 - a. Comités Consultivos Permanentes:
 - a.1 Comité Consultivo de Promoción de Inversiones
 - a.2 Comité Consultivo de Promoción de Exportaciones
 - b. Comités Consultivos Temporales Ad Hoc creados para el apoyo y asesoramiento de materias definidas como motores de atracción de inversión y promoción de exportaciones del país, capacitación, capital de trabajo y generación de empleo, los cuales se irán creando en base a las necesidades.

Las unidades operativas, conformadas por direcciones, departamentos y unidades administrativas requeridas para su funcionamiento.

Artículo 5. Propuesta de terna. PROPANAMÁ contará con un Administrador y un Subadministrador General. La Junta Directiva escogerá una terna para dichos cargos la cual se presentará al Presidente de la República quien designará quienes ocuparán los respectivos cargos.



Artículo 6. Documentos. Escogida la terna de los candidatos para ser designados por el Órgano Ejecutivo para ocupar el cargo de Administrador General y Subadministrador General, la Junta Directiva enviará con dicha terna la documentación que acredite que los candidatos propuestos cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 207 de 2021.

Esta documentación debe incluir:

1. Certificado de nacimiento expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil.
2. Certificación expedida por el Tribunal Electoral, en la que conste que se encuentra en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
3. Copia autenticada de la cédula de identidad personal otorgada por la Dirección Nacional del Registro Civil.
4. Original y copia autenticada del título universitario y/o maestrías en ciencias económicas, derecho, ingenierías o carreras afines.
5. Original y copia autenticada de la idoneidad de la carrera, o en su defecto, una certificación original expedida por la autoridad competente.
6. Presentar, en original y copia aquellas referencias, certificaciones, cartas de trabajo o cualquier otra documentación, que comprueben la experiencia requerida.
7. Certificado de antecedentes personales.
8. Certificación expedida por los Juzgados de Circuito de Insolvencia en la que conste que el aspirante no ha sido declarado en quiebra, concurso de acreedores o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
9. Declaración Jurada ante notario público en la que el aspirante exprese no tener parentesco con el Presidente o Vicepresidente de la República o con el Presidente de la Junta Directiva de PROPANAMÁ, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
10. Declaración Jurada ante notario público en la que el aspirante exprese no tener conflicto de intereses por participar económicamente por sí mismo o por interpuesta persona en actividades reguladas por PROPANAMÁ.

Artículo 7. Funciones del Administrador General. El Administrador General tendrá a su cargo la administración de PROPANAMÁ, actuará de acuerdo con las atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales inherentes al cargo, ejercerá la representación legal.

El Administrador General tendrá además de las citadas en la Ley, las siguientes funciones:

1. Autorizar gastos y celebrar, toda clase de contratos, acuerdos y erogaciones con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, conforme a las actividades que hayan sido aprobadas por la Junta Directiva en su Plan Operativo Anual (POA), así como en presupuesto anual de PROPANAMÁ.

Se deberá obtener la autorización previa de la Junta Directiva y cumplir con las formalidades legales correspondientes, en los casos de: solicitud de crédito adicional al presupuesto anual, en los procedimientos excepcionales de contratación que excedan la suma de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), y en



cambios de misiones o actividades que no estén contempladas en el Plan Operativo Anual (POA).

2. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que señale la ley, los reglamentos de la Autoridad y las que autoricen el Órgano Ejecutivo o la Junta Directiva.

Artículo 8. Nivel coordinador. El nivel coordinador lo ejerce la Secretaría General, la cual tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar en asuntos técnicos, operativos y administrativos de los programas y actividades que se desarrollan en la entidad.
2. Establecer mecanismos de autenticaciones de documentos de las unidades administrativas y de entes público.
3. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales e informar el curso de asuntos en trámite a las unidades administrativas de la institución y a usuarios solicitantes del servicio.
4. Analizar la documentación dirigida al despacho superior y en base a las normas establecidas canalizar hacia las unidades administrativas correspondientes.
5. Evaluar consultas y requerimientos que formulen las unidades administrativas en relación con el desarrollo de los procesos de trabajos y ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales.
6. Disponer de las políticas, normas, reglamentaciones e instrucciones que emitan las autoridades superiores sobre las funciones, programas, y aspectos administrativos para que sean cumplidas por los funcionarios directivos.
7. Indicar y orientar al despacho superior sobre los medios más apropiados y oportunos que le corresponde manejar a la entidad, referente a los aspectos técnicos, administrativos y actividades que debe considerar o decidir.
8. Establecer relaciones con los representantes de organismos gubernamentales, asociaciones y otros grupos que se vinculen directamente con la entidad.

Artículo 9. Finalidad de los Comités Consultivos. Los Comités Consultivos tienen como objeto apoyar y asesorar en materias definidas como los motores de atracción de inversión y promoción de exportaciones del país, capacitaciones, capital de trabajo y generación de empleo.

Artículo 10. Tipos de Comités Consultivos. PROPANAMÁ contará con dos Comités Consultivos denominados Comité Consultivo Permanente de Promoción de Inversiones y Comité Consultivo Permanente de Promoción de Exportaciones.

También podrá contar con Comités Consultivos Temporales Ad Hoc, mismos que serán creados para temas específicos con base en las necesidades que se presenten y su finalidad es la de proporcionar apoyo y asesoramiento en materias definidas como motores de atracción de inversión y promoción de exportaciones del país, capacitación, capital de trabajo y generación de empleo los cuales se irán creando, en base a las necesidades existentes, y aprobación y designación por parte de la Junta Directiva.



La conformación de los Comités Consultivos, funciones, su periodicidad de reuniones, convocatoria y demás actividades serán desarrolladas en su reglamento interno.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 207 de 5 de abril de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (2) del mes de Octubre de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO EJECUTIVO No. 13
De 7 de Septiembre de 2023



Que reglamenta la Sección 1^a Encuentro Nacional de Culturas del Capítulo V Gobernanza Cultural de la Ley No. 175 de 3 de noviembre de 2020, General de Cultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.175 de 3 de noviembre de 2020 General de Cultura, tiene el objeto de establecer los principios, regulaciones, atribuciones y compromisos del Estado, dirigidos a diseñar y ejecutar una política pública inclusiva y participativa que estimule y salvaguarde las expresiones culturales y los procesos creativos en el país, el patrimonio cultural panameño, el diálogo entre culturas y la cooperación cultural internacional, como medios para promover el ejercicio de los derechos culturales y el desarrollo sostenible;

Que la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020 ha establecido como mecanismo fundamental para garantizar la gobernanza cultural la creación y funcionamiento del Encuentro Nacional de Culturas, instancia participativa mediante la cual el Ministerio de Cultura, las demás instituciones del Estado, el sector privado y la sociedad civil participarán de manera colaborativa en el diseño, formulación, ejecución y revisión del Plan Nacional de Culturas;

Que para hacer efectiva la gobernanza y la participación ciudadana en la cultura se requiere reglamentar la constitución, conformación, responsabilidades y funcionamiento del Encuentro Nacional de Culturas;

Que el artículo 239 de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020 establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley,

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá establece como atribución del presidente de la República, con el ministro del ramo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se definen así:

1. Enfoque de derechos humanos. Atención especial en el diseño e implementación de la política pública de cultura a la identificación de los titulares de derechos culturales y sus demandas; a la creación y fortalecimiento de mecanismos e instancias que contribuyan a fortalecer las capacidades de los titulares para exigir el respeto de sus derechos culturales, y de mecanismos e instancias que vinculen a los titulares de deberes a tutelar y garantizar los derechos culturales; a la identificación y superación de las causas estructurales que impiden o dificultan la realización de los derechos culturales; y en el desarrollo prioritario de estrategias y acciones en favor de grupos y poblaciones en situaciones de vulnerabilidad.



2. Enfoque de género. Atención especial en el diseño e implementación de la política pública de cultura a las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres, con el objetivo de eliminar la discriminación en el reconocimiento y ejercicio de los derechos culturales.
3. Enfoque diferencial. Atención especial en el diseño e implementación de la política pública de cultura a las diferencias y desigualdades que experimentan grupos poblacionales con características particulares debido a su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica y discapacidad, entre otras características; con el objetivo de eliminar concepciones y prácticas discriminatorias que impiden o dificultan el ejercicio de sus derechos culturales.
4. Enfoque étnico. Atención especial en el diseño e implementación de la política pública de cultura al reconocimiento, respeto y garantía de los derechos culturales de los grupos y comunidades étnicas existentes en el territorio nacional.
5. Enfoque generacional o poblacional. Atención especial en el diseño e implementación de la política pública de cultura a las características, necesidades particulares y potencial del ser humano en cada una de las etapas de su ciclo vital, sin que su edad sea una variable que impida el goce y ejercicio pleno de sus derechos culturales.
6. Enfoque intercultural. Atención especial en el diseño e implementación de la política pública de cultura al reconocimiento, valoración, respeto, convivencia y diálogo de y entre las diferentes culturas y sus bienes, servicios, expresiones, manifestaciones, cosmovisiones e imaginarios culturales.
7. Enfoque interseccional. Atención especial en el diseño e implementación de la política pública de cultura a la posición de las personas que, al presentar de manera simultánea dos o más características diferenciales, experimentan la interacción entre varios ejes de desigualdad o discriminación, produciendo experiencias sustantivamente diferentes en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos culturales.
8. Enfoque territorial. Atención especial en el diseño e implementación de la política pública de cultura a las características sociales, culturales, políticas, económicas y ambientales de las distintas regiones donde residen las poblaciones del país.
9. Gobernanza cultural. Modalidad de gestión pública de la cultura basada en la interacción y participación equilibrada del Estado, la sociedad civil y el sector privado, a través de los marcos normativos, las políticas públicas, las infraestructuras, la capacidad institucional y los procesos destinados a fomentar el desarrollo sostenible y garantizar el respeto y ejercicio efectivo de los derechos culturales.
10. Participación ciudadana. Proceso de construcción de la política pública de cultura, en particular del Plan Nacional de Cultura, mediante el cual las personas, organizaciones y comunidades intervienen de manera activa en su diseño, implementación, seguimiento, evaluación y redefinición, con el objetivo de promover, garantizar y ampliar los derechos culturales de la población.
11. Sociedad civil. Conjunto de individuos y de asociaciones voluntarias de ciudadanos, de carácter no gubernamental y sin ánimo de lucro, creadas con el fin de incidir, participar o vincularse con algún aspecto, área o tema del sector cultura. Comprende a organizaciones no gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro, profesionales del sector de la cultura y sectores asociados, grupos que apoyan el trabajo de artistas y comunidades culturales, organismos defensores de los derechos culturales, sindicatos y asociaciones de profesionales y trabajadores de las artes y de las artesanías, movimientos sociales, organizaciones de pueblos indígenas, organizaciones de poblaciones afrodescendientes y organizaciones culturales en general.

Artículo 2. El Encuentro Nacional de Culturas es una instancia de coordinación con carácter participativo que estará integrado por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:



1. El ministro o ministra de Cultura, quien lo coordinará o, en su defecto, será reemplazado por el viceministro o viceministra de la cartera, o por el funcionario en quien el ministro o ministra delegue la función.
2. Un representante del Ministerio de Educación.
3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
4. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
5. Un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. Un representante de la Autoridad de Turismo de Panamá.
7. Un representante de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
8. Un representante de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños.
9. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
10. El presidente de la Asociación de Municipios de Panamá.
11. Un representante del Centro de Investigaciones Históricas, Antropológicas y Culturales-AIP.
12. Un representante del Consejo de Rectores de Panamá.
13. Un representante de organizaciones de los artesanos.
14. Un representante de organizaciones del sector teatro.
15. Un representante de organizaciones del sector danza
16. Un representante de organizaciones del sector música.
17. Un representante de organizaciones del sector las artes visuales.
18. Un representante de organizaciones del sector cine y audiovisual.
19. Un representante de organizaciones del sector literatura.
20. Un representante de organizaciones del sector moda.
21. Un representante de organizaciones del sector gastronomía.
22. Un representante de los sindicatos de artistas.
23. Un representante de grupos, comunidades u organizaciones portadoras de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial panameño.
24. Un representante de organizaciones de pueblos indígenas.
25. Un representante de organizaciones de poblaciones afropanameñas.
26. Una representante de organizaciones de mujeres.
27. Un representante de organizaciones de jóvenes.
28. Un representante de organizaciones de adultos mayores.
29. Un representante de organizaciones de personas con discapacidad.
30. Un representante de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

Como requisito para su participación, las entidades y organizaciones representadas en el Encuentro Nacional de Culturas deberán demostrar qué tomaron en cuenta para la designación de sus representantes o para la conformación de las listas y ternas, que existiera una participación equitativa entre mujeres y hombres.

Las entidades del Estado y organizaciones representadas en el Encuentro Nacional de Culturas tomarán en cuenta para la designación de sus representantes el conocimiento y trayectoria de la persona seleccionada en los vínculos intersectoriales entre la cultura y los temas relacionados con la institución que representa.

Artículo 3. Los miembros del Encuentro Nacional de Culturas serán escogidos así:

Los representantes de la sociedad civil y del sector privado mencionados en los numerales 13 al 30 del artículo 2 de este Decreto Ejecutivo serán escogidos de ternas presentadas por las organizaciones correspondientes al Ministerio de Cultura, los cuales serán nombrados para un periodo de siete años. Cada miembro tendrá un suplente, designado en la misma forma y por igual periodo que su principal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.

La solicitud de remoción presentada por el sindicato, asociación u organización a la que pertenece el miembro del Encuentro Nacional de Culturas debe ir dirigida al ministro o a la



ministra de Cultura a través de una nota, la cual debe estar debidamente motivada, expresando las razones por la cual se solicita la remoción de dicho miembro.

La vacante de un miembro removido será cubierta por el respectivo suplente y se escogerá un nuevo suplente de las ternas previamente presentadas por las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, y cubrirán el período restante del miembro original.

Artículo 4. Por su participación en el Encuentro Nacional de Culturas, sus miembros no recibirán retribución ni beneficios económicos, o beneficios de otra índole que les haga incurrir en conflicto de intereses.

Artículo 5. La escogencia de los miembros del Encuentro Nacional de Culturas que representan a la sociedad civil y al sector privado se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, presentarán a consideración del ministro o de la ministra de Cultura tres nombres diferentes para el representante principal y tres nombres para los tres suplentes.
2. La presentación de cada terna deberá incluir copia del acta o certificación que de acuerdo con los estatutos de cada gremio, asociación o sindicato refrende la escogencia de las respectivas ternas. En el caso de certificación, la misma deberá estar debidamente motivada.
3. El ministro o la ministra de cultura nombrará a los representantes de la sociedad civil y del sector privado (principal y suplente) de las ternas presentadas en un término no mayor de treinta días calendario, contado a partir de fecha en el que se cierre el período de presentación de las ternas.
4. Si los miembros de la sociedad civil y del sector privado presentan las ternas sin apego a la Ley, el ministro o ministra de Cultura reiterará a los sindicatos, asociaciones u organizaciones la presentación conforme con las disposiciones vigentes.
5. Una misma persona no puede ser postulado por más de un sindicato, asociación u organización.

El período de presentación de ternas no será menor de treinta días hábiles ni mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la primera divulgación de la convocatoria en medios de comunicación, en la página de internet del ministerio y en sus redes sociales.

Artículo 6. El Encuentro Nacional de Culturas tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar el diseño, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Culturas.
2. Promover y garantizar la constitución de los espacios de participación ciudadana necesarios para cumplir los objetivos de la Ley No. 175 de 2020 y de este Decreto Ejecutivo.
3. Promover la representación de las diversas comunidades culturales y de las organizaciones culturales comunitarias presentes en el país en las diferentes fases de desarrollo de la Política Pública de Cultura.
4. Cualquier otra función que resulte conveniente a los efectos de asegurar la vigencia plena de los derechos culturales en el país y que no contravenga los objetivos de la Ley No. 175 de 2020 y de este Decreto Ejecutivo.

En el caso del numeral 3 de este artículo, el Ministerio de Cultura emitirá la Resolución que establecerá los mecanismos de participación de las comunidades culturales y de las organizaciones culturales comunitarias en el proceso de formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de cultura; así como los requisitos que deben cumplir las organizaciones culturales comunitarias para ser reconocidas como tales.

Artículo 7. A más tardar tres meses después de vencida la vigencia del Plan anterior, en la reunión correspondiente al mes de marzo, el ministro o ministra de Cultura, presentará al Encuentro Nacional de Culturas la propuesta del Plan Nacional de Culturas que tendrá vigencia por un período de siete años.



En la referida reunión se establecerá el plazo en el cual los miembros del Encuentro deberán presentar sus comentarios, sugerencias u objeciones con el fin de elaborar de manera colaborativa el documento de propuesta que será sometido a la discusión de las comisiones de coordinación que se constituyan para la elaboración del Plan Nacional de Culturas.

Los insumos de este proceso serán analizados e incorporados siempre y cuando no contravengan los derechos humanos.

Artículo 8. Las políticas, planes, estrategias y programas de cultura se elaborarán, diseñarán, implementarán y evaluarán siguiendo, como mínimo y de forma articulada, los enfoques de derechos humanos, de género, diferencial, étnico, generacional, intercultural, interseccional y territorial; y garantizarán la participación ciudadana en todo el ciclo de la política pública.

La garantía de aplicación de estos enfoques deberá estar sustentada en indicadores específicos como parte del sistema de seguimiento y monitoreo del Plan Nacional de Culturas.

Artículo 9. A parte de las funciones señaladas en el Artículo 54 de la Ley No.175 de 2020, los miembros del Encuentro Nacional de Culturas deberán:

1. Asistir puntualmente a las reuniones del Encuentro Nacional de Culturas.
2. Participar en las comisiones de coordinación que le asigne el Encuentro Nacional de Culturas.
3. Contribuir con contenidos, experiencias y buenas prácticas relevantes a los fines de su representación en el Encuentro.
4. Presentar informe por escrito sobre los avances en el diseño y elaboración del Plan Nacional de Culturas, según la responsabilidad que se le haya asignado.

La inasistencia de un miembro del Encuentro a tres reuniones en un periodo de doce meses calendario, dará motivo a que el miembro sea inhabilitado y a que el suplente quede habilitado como miembro del Encuentro.

Artículo 10. El Encuentro Nacional de Culturas contará con una Junta Directiva, compuesta de la siguiente manera:

1. Un presidente o una presidenta, cargo que será ejercicio por el ministro o ministra de cultura, quien coordinará el Encuentro.
2. Un secretario o una secretaria, que será escogido mediante votación mayoritaria por los miembros del Encuentro Nacional de Culturas.

Artículo 11. El presidente o la presidenta del Encuentro Nacional de Culturas, se encargará de ejecutar las decisiones que adopte el Encuentro.

Artículo 12. El presidente o presidenta de la Junta Directiva, tendrá los siguientes deberes:

1. Coordinar, presidir y clausurar las reuniones del Encuentro Nacional de Culturas.
2. Firmar con el secretario o la secretaria las actas de las reuniones o cualquier otro documento que se requiera, una vez aprobadas por el Encuentro.
3. Conceder la palabra en el orden solicitado.
4. Confeccionar la agenda de las reuniones del Encuentro, en coordinación con el secretario o la secretaria.
5. Someter a votación y votar; solicitar al secretario o secretaria el conteo de votos y declarar la aprobación o rechazo de los asuntos presentados ante el Encuentro.
6. Velar porque el secretario o la secretaria comunique las resoluciones y/o actas a quien corresponda.
7. Someter a discusión y aprobación el orden del día al iniciar las sesiones.
8. Velar porque los miembros del Encuentro cumplan con este Decreto Ejecutivo y otras reglamentaciones sobre la materia.



Artículo 13. El secretario o la secretaria del Encuentro Nacional de Culturas tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar y dar lectura a las actas de cada sesión para su aprobación.
2. Citar a los miembros a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Encuentro.
3. Preparar los expedientes que contienen la documentación relacionada con el orden del día de cada sesión y distribuirla entre los miembros del Encuentro, por lo menos con quince días de anticipación.
4. Llevar control de los formularios de habilitación, citaciones y asistencias de los miembros a las sesiones y comisiones del Encuentro.
5. Organizar y mantener actualizado el archivo de cada sesión del Encuentro.
6. Atender la correspondencia y las gestiones administrativas del Encuentro.
7. Entregar copias de las actas firmadas y aprobadas a los miembros principales del Encuentro.
8. Coordinar los mecanismos de comunicación entre el Encuentro y las comisiones de coordinación que se hayan creado para los procesos de discusión del Plan Nacional de Culturas.
9. Custodiar y mantener, en orden y actualizado, el archivo de la documentación relacionada con las actividades del Encuentro Nacional de Cultura.
10. Cualquier otra función que le asigne el presidente o la presidenta de la Junta Directiva, siempre que no sea contraria a las disposiciones legales.

Para el adecuado desempeño de sus responsabilidades, el Ministerio de Cultura asignará dentro de sus funcionarios al personal necesario que apoye administrativamente al secretario o a la secretaria, y facilitará un espacio físico para su funcionamiento.

Artículo 14. El Encuentro Nacional de Culturas celebrará reuniones cuatrimestrales, o cuando el ministro o ministra de Cultura, o una tercera parte de sus miembros lo soliciten por escrito, por lo menos, con quince días hábiles de antelación, explicando el motivo de la convocatoria.

Artículo 15. Para que exista quórum se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros del Encuentro Nacional de Culturas. A estas reuniones podrán asistir principales y suplentes, estos últimos solo con derecho a voz. El suplente solo tendrá derecho a voto cuando sea habilitado por su principal.

El secretario o la secretaria hará un llamado a la hora citada y un segundo llamado a los treinta minutos después. Hecho el segundo llamado, de no haber el quórum reglamentario, la reunión quedará sin efecto.

Si la reunión no se realiza por falta de quórum, se reprogramará en los próximos cinco días hábiles, y se realizará con la cantidad de miembros presentes.

Artículo 16. La ausencia del principal en una reunión ordinaria o extraordinaria facultará al suplente para que, mediante formulario previamente establecido, quede habilitado para dicha reunión.

Artículo 17. Se conformarán las comisiones de coordinación sectoriales y territoriales que los miembros del Encuentro Nacional de Culturas consideren necesarias para desarrollar sus funciones con eficacia y eficiencia, atender los diferentes sectores, grupos y territorios de la cultura, y acercar las políticas culturales a la ciudadanía.

Artículo 18. Las comisiones de coordinación serán instancias de participación, representación y deliberación para la elaboración de las políticas que atenderán los distintos campos, lineamientos, procesos, sectores, subsectores y territorios del Plan Nacional de Culturas.



Su integración garantizará la presencia equitativa de las diferentes entidades del Estado con vínculos intersectoriales con la cultura; de organizaciones de la sociedad civil, del sector privado, de universidades, centros de investigación y de representantes de la diversidad cultural y étnica, que estén relacionados con el subsector y/o territorio de la respectiva comisión.

El Ministerio de Cultura reglamentará, mediante resolución, la constitución y funcionamiento de las comisiones de coordinación.

Artículo 19. El presidente o la presidenta de la Junta Directiva podrá designar e integrar comisiones que brinden asesoramiento en temas específicos. Las comisiones asesoras que se designen rendirán su informe en el plazo establecido en el acto de designación.

Artículo 20. La asistencia de los miembros a las sesiones será registrada mediante una lista que se hará circular para su firma en cada sesión, indicando la hora de llegada de cada miembro. La inasistencia de cada miembro se hará constar en el acta de la respectiva sesión.

En el caso de las reuniones que se celebren de manera virtual, la lista de asistencia será circulada posteriormente para la firma de los miembros que asistieron, con el fin de que conste en actas su participación en la correspondiente sesión.

Artículo 21. En las reuniones ordinarias, el orden del día solo podrá ser modificado por decisión de la mayoría de los miembros presentes con derecho a voto.

En las reuniones extraordinarias solo se tratarán aquellos asuntos por los cuales han sido convocadas.

Artículo 22. Durante el desarrollo de las sesiones el presidente o la presidenta concederá ordenadamente la palabra a los miembros que lo soliciten, salvo que se trate de una cuestión de orden, en cuyo caso se le concederá la palabra de inmediato.

Artículo 23. Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Encuentro Nacional de Culturas deberán ser grabadas. Dichas grabaciones se guardarán por un término de dos años.

Las actas contendrán un resumen del uso de la palabra de cada miembro del Encuentro, los acuerdos alcanzados y los disensos, si los hubiere.

Artículo 24. Los miembros principales del Encuentro Nacional de Culturas tendrán derecho a voz y voto.

Los suplentes solo tendrán derecho a voz, y tendrán derecho a voto en ausencia del principal, cuando esté debidamente habilitado.

El Encuentro Nacional de Culturas podrá solicitar la participación en las reuniones de servidores públicos del Ministerio de Cultura o de profesionales externos, quienes actuarán como personal auxiliar, técnico y consultivo, en los temas en los que sean expertos. Este personal solo tendrá derecho a voz cuando el presidente, o un miembro del Encuentro, le pregunte con propósitos específicos.

Artículo 25. Las cortesías de sala solicitadas a las sesiones del Encuentro a través de la Secretaría deberán ser sometidas a la consideración de los miembros del Encuentro. Dicha solicitud deberá contener el nombre de la persona u organización que lo requiera, objetivos de la solicitud, tiempo estimado de uso de la palabra y justificación de esta. Una vez autorizada la cortesía de sala, el secretario o la secretaria informará, por escrito, al solicitante para que acuda en la sesión y fecha indicada.



Artículo 26. El presidente o la presidenta de la Junta Directiva podrá ser acompañado a las sesiones por los funcionarios del Ministerio de Cultura que considere necesarios, sin derecho a voto y previamente informado a los miembros del Encuentro Nacional de Culturas.

Artículo 27. Las decisiones del Encuentro Nacional de Culturas se adoptarán por mayoría de los miembros con derecho a voz y voto que hayan hecho el quórum reglamentario. Las decisiones se levantarán en resolución y/o acta motivada que será firmada por el presidente o presidenta y por el secretario o secretaria.

Artículo 28. Las decisiones del Encuentro Nacional de Culturas serán notificadas por el Secretario a quién corresponda. Cualquier comunicación oficial será dada a conocer por el presidente de la Junta Directiva.

Artículo 29. Cuando las circunstancias lo exijan, previa decisión mayoritaria de los miembros del Encuentro Nacional de Culturas, se podrán realizar reuniones presenciales en otras provincias de la República de Panamá, así como reuniones en modalidad virtual o híbrida.

Cuando, por cualquier motivo, no se puedan realizar las reuniones del Encuentro en la sede principal del Ministerio de Cultura, estás podrán realizarse en otras instalaciones del Ministerio o en instalaciones de cualquiera de las entidades públicas que conforman el Encuentro Nacional de Culturas.

Artículo 30. El Órgano Ejecutivo garantizará al Ministerio de Cultura las partidas presupuestarias para el cumplimiento de las funciones del Encuentro Nacional de Culturas.

Los gastos para la operatividad de este Decreto Ejecutivo estarán consignados dentro del Presupuesto General del Estado.

Artículo 31. El Ministerio de Cultura reglamentará los parámetros generales de funcionamiento del Encuentro Nacional de Culturas, la constitución y funcionamiento de las comisiones de coordinación y comisiones asesoras del Encuentro.

Artículo 32. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 175 de 3 de noviembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Siete (7) días del mes de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ
Ministra de Cultura



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO EJECUTIVO No. 14
De 29 de Septiembre de 2023



Que reglamenta el Capítulo XVI Régimen de Incentivos de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, General de Cultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, Ley General de Cultura, tiene como objeto el de establecer los principios, regulaciones, atribuciones y compromisos del Estado, dirigidos a diseñar y ejecutar una política inclusiva y participativa que estimule y salvaguarde las expresiones culturales y los procesos creativos en el país, el patrimonio cultural panameño, el diálogo entre culturas y la cooperación cultural internacional, como medios necesarios para promover el ejercicio de los derechos culturales y el desarrollo sostenible;

Que para lograr los objetivos planteados en la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, es necesario incentivar al sector privado a invertir recursos económicos que contribuyan a la promoción y desarrollo de la diversidad de las expresiones culturales y de la economía creativa sustentada en criterios y condiciones objetivas que tiendan a crear y consolidar el ambiente y las oportunidades adecuadas para el crecimiento del sector creativo de la economía, atraer inversión extranjera directa y novedosa, fomentar la inversión local, contribuir al desarrollo económico, garantizar la estabilidad y certeza entre todos los actores productivos del país, además de fortalecer la posición competitiva de Panamá ante el mundo;

Que mediante el artículo 203 de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, se estableció el Certificado de Fomento Cultural, emitido por el Ministerio de Cultura, como un instrumento de incentivo para la inversión en actividades culturales y en el patrimonio cultural panameño, con el cual, la persona natural o jurídica a favor de quien fue emitido, obtiene un crédito, mediante dicho certificado, sobre un porcentaje de la suma invertida con el que podrá pagar impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales;

Que el artículo 203 de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, señala que el Órgano Ejecutivo reglamentará el porcentaje del crédito sobre la suma invertida, las condiciones, requisitos, procedimientos, derechos y responsabilidades, entre otros que conlleven al otorgamiento y utilización del Certificado de Fomento Cultural;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, establece como atribución del presidente de la República, con el ministro del ramo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. El Certificado de Fomento Cultural es un instrumento de incentivo fiscal a la inversión en actividades culturales y en el patrimonio cultural panameño, emitido por el Ministerio de Cultura, previa aprobación de la solicitud mediante resolución, con el cual la persona natural o jurídica a favor de quien fue emitido obtiene un crédito del treinta y cinco por ciento sobre la suma invertida, con el que podrá pagar el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS).



El Certificado de Fomento Cultural, es un documento nominativo no transferible y podrá utilizarse dentro de los ocho años siguientes a su emisión.

Artículo 2. Existen dos opciones para solicitar el Certificado de Fomento Cultural:

1. Con base en inversiones, gastos o costos realizados por un período fiscal.
2. Con base en el avance realizado en un período fiscal, sobre un protocolo de proyecto de inversión, previamente aprobado por el Ministerio de Cultura.

Artículo 3. De conformidad con la Ley 175 de 2020, podrán optar por el Certificado de Fomento Cultural las inversiones que se hagan en las siguientes actividades:

1. Actividades de creación, producción, difusión, circulación y exhibición de las expresiones culturales, incluyendo las expresiones artísticas y las expresiones del folclor.
2. Actividades en las distintas etapas de la cadena de valor de la economía creativa.
3. Actividades de investigación, desarrollo, innovación, inversión o reinversión de utilidades relacionadas con la diversidad de expresiones culturales y la economía creativa.
4. Incremento en el empleo asociado a la producción de bienes y servicios culturales.
5. Capacitación, formación y entrenamiento del talento humano en los distintos subsectores culturales y creativos.
6. Inversión en la realización de eventos culturales como festivales, muestras, recitales y bienales, entre otros.
7. Inversión para la conservación y restauración de bienes pertenecientes al patrimonio cultural material panameño.
8. Inversión para la elaboración de planes de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial panameño.
9. Inversión para el reconocimiento, salvaguarda, gestión, ordenamiento, preservación, restauración y/o recuperación de los valores naturales, culturales, sociales o económicos del paisaje cultural panameño.

Artículo 4. Las personas naturales o las personas jurídicas de derecho privado poseedoras de bienes declarados patrimonio cultural material panameño gozarán de un beneficio de crédito, mediante el Certificado de Fomento Cultural, del treinta y cinco por ciento (35%) sobre:

1. Los gastos realizados para la elaboración del Plan de Gestión o Intervención, previa autorización del Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.
2. Los gastos realizados para la conservación y mantenimiento del bien, incluidos la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el Plan de Gestión e Intervención aprobado por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.
3. Los gastos realizados para la conservación, mantenimiento o elaboración de planes de gestión o intervención de un bien inmueble declarado como patrimonio cultural material, por parte de personas que no están vinculadas o que están en posesión de un bien inmueble, siempre que los gastos se hagan previa comunicación y autorización del Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Cuando el bien inmueble objeto de conservación o mantenimiento sea parte del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá o del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Colón, sólo se aplicará el régimen fiscal establecido en la Ley 136 de 2013, “Que actualiza el régimen fiscal aplicable para la rehabilitación y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá”.



Artículo 5. Las personas naturales y las personas jurídicas de derecho privado que aporten recursos para la elaboración, ejecución y mantenimiento de planes especiales de salvaguarda de manifestaciones incluidas en la Lista de Salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, previa evaluación y aceptación del respectivo plan por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, gozarán de un beneficio de crédito del treinta y cinco por ciento sobre los gastos realizados.

Artículo 6. Las personas naturales y las personas jurídicas de derecho privado que aporten recursos para el reconocimiento, salvaguardia, gestión, ordenamiento, preservación, restauración y/o recuperación de los valores naturales, culturales, sociales o económicos del paisaje cultural panameño gozarán de un beneficio de crédito, mediante el Certificado de Fomento Cultural, del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la inversión realizada. En lo que sea compatible, dependiendo de las características particulares del paisaje correspondiente, se aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 5 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 7. La persona natural o jurídica de derecho privado interesada en obtener incentivos para la inversión en actividades culturales o en el patrimonio cultural panameño mediante un Certificado de Fomento Cultural deberá presentar el formulario de solicitud del Certificado de Fomento Cultural ante el Ministerio de Cultura, con la información requerida y firmado por el solicitante, que, en caso de una persona jurídica, será firmado por su representante legal.

La solicitud será presentada con posterioridad a la inversión realizada en la actividad cultural o en favor del patrimonio cultural correspondiente y será aprobada por el Ministerio de Cultura, mediante resolución administrativa.

El formulario de solicitud contendrá la siguiente información:

1. Si el solicitante es persona natural:
 - a. Nombres y apellidos
 - b. Número de cédula de identidad personal o número de pasaporte, vigentes.
 - c. Nacionalidad.
 - d. Domicilio.
 - e. Número de teléfono.
 - f. Correo electrónico.
 - g. Descripción detallada de la inversión en la o las actividades culturales y/o en el patrimonio cultural panameño realizado y que considera que la hacen beneficiaria del Certificado de Fomento Cultural.
 - h. Estructura del empleo, si procede: Número de empleos creados o mantenidos con la inversión realizada.
 - i. Inversión en activos fijos, si procede: Terrenos, edificios, equipos, otros activos fijos.
 - j. Cuatro balboas en timbres fiscales.
2. Si el solicitante es persona jurídica:
 - a. Datos de inscripción en el Registro Público de Panamá, donde conste la razón social; nombre del país bajo cuyas leyes ha sido constituida; nombre, generales y copia autenticada de la cédula de identidad personal o pasaporte vigentes del representante legal.
 - b. Domicilio del solicitante.
 - c. Teléfono.
 - d. Correo electrónico.
 - e. Descripción detallada de la inversión en la o las actividades culturales y/o en el patrimonio cultural panameño realizada y que considera que la hacen beneficiaria del Certificado de Fomento Cultural.



- f. Estructura del empleo, si procede: Número de empleos creados o mantenidos con la inversión realizada.
- g. Inversión en activos fijos, si procede: Terrenos, edificios, equipos, otros activos fijos.
- h. Cuatro balboas en timbres fiscales.

El formulario de la solicitud se encuentra incorporado como Anexo a este Decreto Ejecutivo, y podrá ser descargado en la página de internet del Ministerio de Cultura.

Artículo 8. El solicitante deberá adjuntar al formulario de solicitud, la siguiente documentación:

1. Copia autenticada, por el Tribunal Electoral, de la cédula de identidad personal, o copia notariada del pasaporte vigente si el solicitante es ciudadano extranjero.
2. Original o copia notariada vigente del Certificado de Registro Público, si el solicitante es una persona jurídica.
3. Paz y salvo municipal.
4. Paz y salvo de la Caja de Seguro Social, cuya presentación solo se exigirá una vez y se considerará válido hasta que culmine el proceso de acreditación del crédito fiscal.
5. Paz y salvo de impuesto sobre la renta.
6. Paz y salvo del impuesto de inmueble.
7. Aviso de operación.

Artículo 9. La persona natural o jurídica solicitante deberá presentar:

1. Informe contentivo de:
 - a. Misión y objetivos de la inversión.
 - b. Alcance de la actividad y de la inversión.
 - c. Cronograma de trabajo y fluograma del proyecto o actividad.
 - d. Resultados concretos puestos en práctica.
 - e. Fotografías del evento, actividad o proceso en el que se invirtió.
2. En el caso de inversiones mayores de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00) se requerirá un informe de la inversión elaborado por un Contador Público Autorizado que contenga:
 - a. Detalle de las inversiones realizadas y costos correspondientes.
 - b. Copia de las facturas correspondientes.

Artículo 10. En el caso de que la inversión se realizara en proyectos culturales que desarrollen actividades que generaran alguna alteración ambiental, el solicitante deberá presentar:

1. Un informe que contenga:
 - a. Estudio de Impacto Ambiental, elaborado previo a la inversión.
 - b. Copia de resolución y/o certificación del Ministerio de Ambiente que demuestre que el solicitante cumplió con las disposiciones ambientales exigidas para la actividad por la cual está solicitando el Certificado de Fomento Cultural.
2. Informe suscrito por un Contador Público Autorizado que contenga:
 - a. Detalle de las inversiones y costos correspondientes.
 - b. Copia de facturas de los programas de manejo y adecuación ambiental.
 - c. Copia de facturas de los estudios de impacto ambiental.
 - d. Copia de las facturas de las auditorías ambientales.



Artículo 11. La persona natural o jurídica solicitante deberá remitir la información al Ministerio de Cultura de acuerdo con la inversión que haya realizado, de conformidad con la siguiente tabla:

1. Capacidad instalada de los equipos previa y posterior a la inversión.
2. Localización.
3. Área de terreno utilizada para la ampliación
4. Informe y propósito de las infraestructuras construidas.
5. Área de terreno utilizada para la construcción de infraestructura.
6. Análisis de la situación antes y después de la implementación del proyecto.
7. Ahorros económicos registrados.
8. Listado de equipos rodantes existentes con sus costos respectivos.
9. Copia de liquidación de aduanas (en caso de importaciones) o factura de compra.
10. Informe de infraestructuras construidas.

Artículo 12. Cuando la inversión se realice en proyectos culturales que desarrollen actividades de capacitación o formación del talento humano en los distintos subsectores culturales, el solicitante, además de cumplir con los artículos 7, 8 y 9 de este Decreto Ejecutivo, deberá remitir un plan de gestión que contenga:

1. Temarios y contenidos de las capacitaciones realizadas junto con las listas de las y los participantes.
2. Cronograma de ejecución.
3. Listado de docentes o facilitadores que realizarán las capacitaciones.
4. Hoja de vida, con los diplomas, certificaciones, créditos y ejecutorias de las y los facilitadores, que acrediten la experticia en el área de capacitación correspondiente.
5. Fotocopia de los créditos, diplomas o certificados que acredite la capacitación o entrenamiento, expedido por la entidad oficial o privada reconocida para tal fin.
6. Fotografías del evento o los eventos realizados.
7. Copia de las facturas correspondientes a los gastos de la capacitación.

Artículo 13. La persona natural o jurídica solicitante podrá presentar un protocolo de proyecto para aquellas inversiones cuyos términos de ejecución excedan un periodo fiscal.

Un protocolo de proyecto de inversión aprobado servirá para garantizar el reconocimiento de las inversiones, gastos o costos a realizar por el solicitante, de acuerdo con el cronograma de ejecución, al presentar la solicitud del Certificado de Fomento Cultural.

Artículo 14. El protocolo de proyecto de inversión deberá presentarse a través de un formulario de solicitud firmado por el solicitante o el representante legal de la persona jurídica solicitante e incluir cuatro balboas en timbres fiscales.

Este formulario, emitido por el Ministerio de Cultura, se proporcionará a los interesados en papel impreso, en la sede principal y en las sedes regionales, así como podrá descargarse en la página de internet del Ministerio.

Artículo 15. Entregado el protocolo de proyecto, el Ministerio de Cultura tendrá un plazo de treinta días hábiles para dar respuesta sobre la aprobación o rechazo, mediante resolución motivada.

Artículo 16. El Ministerio de Cultura notificará mediante resolución la aprobación o rechazo del protocolo de proyecto, basándose en el cumplimiento por parte del interesado de las disposiciones establecidas en este Decreto Ejecutivo, la cual se notificará personalmente dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de su expedición; de lo contrario, se le notificará en los términos establecidos en la Ley 38 de 2000.



Artículo 17. Una vez aprobado un protocolo de proyecto, la persona natural o jurídica solicitante tendrá hasta un máximo de dos años a partir de su aprobación para evidenciar que ha iniciado el mismo. Si transcurrido los dos años a partir de la aprobación del protocolo de proyecto, el solicitante no ha notificado el inicio del proyecto en el cual se haría la inversión, el protocolo no tendrá validez, de manera que no se hará acreedor del Certificado de Fomento Cultural y no podrá volver a solicitarlo para este proyecto.

Artículo 18. Iniciado un proyecto cuya ejecución abarca distintos períodos fiscales, tal como el solicitante describió en el protocolo, podrá solicitar anualmente al Ministerio de Cultura un Certificado de Fomento Cultural por la suma invertida en cada período fiscal y se solicitará con base en el avance realizado, de acuerdo con el protocolo de proyecto aprobado.

Artículo 19. Una vez concluido el proyecto o la actividad sobre el cual se realizó la inversión o haya culminado una etapa dentro del cronograma de ejecución de un protocolo de proyecto aprobado, el interesado deberá presentar al Ministerio de Cultura la documentación exigida en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 20. Una vez recibida la solicitud de otorgamiento de Certificado de Fomento Cultural, el Ministerio de Cultura tendrá un término de dos meses calendario para analizar y emitir resolución de aceptación o rechazo en la que se constate que el solicitante cumple o no con los requisitos para otorgarle el Certificado de Fomento Cultural.

Artículo 21. En caso de ser aprobado el otorgamiento del Certificado, la resolución correspondiente será remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 22. La resolución del Ministerio de Cultura contendrá una lista de las inversiones y gastos, con sus respectivos montos para el reconocimiento del porcentaje del crédito que podrá ser utilizado para el pago de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales.

El Certificado de Fomento Cultural que se emita con posterioridad a la resolución del Ministerio de Cultura que reconozca el crédito de incentivo deberá coincidir con el monto de la resolución notificada al beneficiario, a fin de que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas pueda fiscalizar dentro de sus mecanismos usuales de auditoría que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 23 de este Decreto Ejecutivo.

La Dirección General de Ingresos tendrá en todo momento a su cargo la recaudación, cobranza, investigación y fiscalización de los tributos competentes para esta actividad.

Artículo 23. El Ministerio de Cultura será la encargada de emitir el Certificado de Fomento a la Cultura, el cual deberá contener la siguiente información:

1. Persona natural:
 - a. Nombre.
 - b. Número de cédula o número de pasaporte, vigentes.
 - c. Registro Único de Contribuyente (RUC).
2. Persona jurídica:
 - a. Nombre comercial.
 - b. Razón Social.
 - c. Datos de inscripción en el Registro Público.
 - d. Aviso de Operación.
3. Tipo de inversión.
4. Actividades culturales y/o del patrimonio cultural panameño en las que ha invertido.
5. Monto del crédito fiscal que se reconoce y que genera el incentivo.
6. Período de validez del Certificado de Fomento Cultural que se reconoce.
7. Usos y condiciones del Certificado de Fomento Cultural:



- a. Nominativo.
- b. Intransferible.
- c. Para el pago de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales.
- d. Vigencia de ocho años a partir de su emisión.
- e. No genera intereses.

Artículo 24. De ser aprobada la emisión de un Certificado de Fomento Cultural por el Ministerio de Cultura, la persona natural o jurídica deberá solicitar el reconocimiento del crédito fiscal a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ante quien presentará los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el solicitante o su representante legal a favor de abogado idóneo en la República de Panamá.
2. Solicitud dirigida al director general de Ingresos detallando los impuestos cuya exoneración solicita, así como la relación de los hechos que sirven de antecedentes y el correspondiente fundamento legal de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1201 del Código Fiscal.
3. Copia autenticada del pasaporte o cédula de identidad personal del representante legal.
4. Original del certificado de persona jurídica emitido por el Registro Público.
5. Original de la certificación del Ministerio de Cultura donde se haga constar la o las actividades culturales en las cuales invirtió.
6. Copia autenticada de la resolución del Ministerio de Cultura donde emite el Certificado de Fomento Cultural en favor del solicitante.
7. Paz y Salvo emitido por la Dirección General de Ingresos del impuesto o de los impuestos sobre el o los que quiere que se le reconozca el incentivo.

El cumplimiento de estos requisitos dará lugar al reconocimiento del crédito fiscal, el cual se hará mediante las formalidades establecidas para el reconocimiento de créditos fiscales por la Dirección General de Ingresos.

Artículo 25. Las personas naturales o jurídicas solicitantes de un Certificado de Fomento Cultural no podrán deducir como costo, gasto, ni como depreciación los montos reconocidos en dichos certificados, para la determinación de su renta neta gravable. Deberán llevar cuentas especiales, que garanticen que el beneficiario no deduce o ha deducido los montos otorgados en el Certificado, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.

Artículo 26: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 175 de 3 de noviembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Veintinueve* (29) días del mes de *Septiembre* de dos mil veintitrés (2023)


LAURENTINO CORTIZO COHEN
 Presidente de la República


GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ
 Ministra de Cultura



**DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS****FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE FOMENTO CULTURAL PARA LA INVERSIÓN EN ACTIVIDADES CULTURALES Y EN ACTIVIDADES DEL PATRIMONIO CULTURAL PANAMEÑO PARA LA OBTENCIÓN DE UN CRÉDITO SOBRE LA SUMA INVERTIDA.**

- INSCRIPCIÓN DE PERSONA NATURAL
- INSCRIPCIÓN DE PERSONA JURÍDICA

OPCIONES PARA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE FOMENTO CULTURAL

- CON BASE EN INVERSIONES, GASTOS O COSTOS REALIZADOS A LO LARGO DE UN PERÍODO FISCAL.
- CON BASE EN EL PROTOCOLO DE PROYECTO DE INVERSIÓN PREVIAMENTE APROBADO POR EL MINISTERIO DE CULTURA EN AQUELLAS INVERSIONES QUE EXCEDAN MÁS DE UN PERÍODO FISCAL.

1. INFORMACIÓN GENERAL**Persona Natural**

1.1. Nombre y Apellidos de la persona natural que realiza la solicitud de inscripción.

1.2 Número de cédula _____ R.U.C. _____

1.3 Nacionalidad: _____

1.4 Dirección del solicitante: _____

1.5 Teléfono del solicitante: _____

1.6 Correo Electrónico: _____

1.7 Datos del Aviso de Operación: _____

Persona Jurídica

1.1 Nombre del Representante Legal. _____

1.2 Número de Cédula/Pasaporte del Representante Legal: _____ R.U.C. _____

1.3 Nacionalidad: _____

1.4 Domicilio del Representante Legal: _____

1.5 Teléfono del Representante Legal: _____

1.6 Correo electrónico del Representante Legal: _____

1.7 Número de Aviso de Operación: _____

1.8 Razón Social: _____

1.9 Nombre Comercial: _____



1.10 Datos de inscripción en el Registro Público: Tomo _____ Folio _____
Asiento _____ Ficha _____ Rollo _____ Imagen _____
Documento _____.

1.11 Dirección de la Empresa: Provincia de _____, Corregimiento _____
_____, Distrito de _____, Calle _____,
Local No. _____, teléfono _____, correo
electrónico _____.

2. ACTIVIDAD PRINCIPAL A LA QUE SE DEDICA LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA.

3. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA ACTIVIDAD CULTURAL POR LA QUE OPTARÁ INVERTIR
Y RAZONES QUE CONSIDERA LA HACEN BENEFICIARIA AL CERTIFICADO DE FOMENTO
CULTURAL.

4. NÚMERO DE EMPLEOS CREADOS O MANTENIDOS CON LA INVERSIÓN REALIZADA.

5. INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS SI PROCEDE (TERRENOS, EDIFICIOS, EQUIPOS,
MAQUINARIAS Y OTROS ACTIVOS FIJOS).

6. DOCUMENTOS ADICIONALES QUE SE DEBERÁN ADJUNTAR A LA PRESENTE SOLICITUD:

Personas Naturales

- a) Copia de cédula de identidad personal vigente del solicitante, debidamente autenticada por el Tribunal Electoral, o copia notariada de pasaporte.
- b) Hoja de vida del solicitante.
- c) Estados financieros del último período fiscal, debidamente firmado por un Contador Público Autorizado.
- d) Paz y salvo municipal.
- e) Paz y salvo de la Caja de Seguro Social.
- f) Paz y salvo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
- g) Copia del Aviso de Operación.
- h) Cuatro Balboas (B/.4.00) en Timbres fiscales.

Personas Jurídicas

- a) Nota dirigida a la Ministra de Cultura solicitando la inscripción.
- b) Copia de cédula de identidad personal vigente del representante legal debidamente autenticado por el Tribunal Electoral o pasaporte vigente debidamente notariado.
- c) Certificación de la sociedad debidamente expedida por el Registro Público de Panamá (original o copia autenticada en notaría), donde consten los datos de inscripción, vigencia, directores, suscriptores y dignatarios.
- d) Estados financieros del último período fiscal, debidamente firmado por un Contador Público Autorizado.



- e) Paz y salvo municipal.
- f) Paz y salvo de la Caja de Seguro Social.
- g) Paz y salvo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
- h) Copia del Aviso de Operación.
- i) Cuatro Balboas (B/.4.00) en Timbres fiscales.

Presentado por: _____ cédula/pasaporte _____.

Firma: _____.

Recibido en la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Cultura, hoy
de _____ de _____ (202-__).

Nombre de quien recibe: _____.

Firma de quien recibe: _____.

Fecha y hora de recibido: _____.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 19
 De 2 de Octubre de 2023



Que designa a un miembro de la Junta Directiva de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (ETESA), fue creada por la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. “Que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de electricidad”;

Que de acuerdo con el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el Órgano Ejecutivo está facultado para nombrar a los miembros de las Juntas Directivas de las sociedades anónimas creadas para encargarse de la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.155 de 21 de agosto de 2019, se designó a ENELDA MEDRANO, como director tesorero de la Junta Directiva de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA);

Que en virtud de la renuncia presentada por ENELDA MEDRANO el 4 de septiembre de 2023, se hace necesario designar su reemplazo en la Junta Directiva de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.,

DECRETA:

Artículo 1. Designar a **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ MIRANDA**, con cédula de identidad personal No. 4-112-145, como director tesorero de la Junta Directiva de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., por lo que resta del período.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dos (2) días del mes de Octubre de dos mil veintitrés (2023).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
 Presidente de la República

Héctor E. Alexander J.

HÉCTOR ERNESTO ALEXANDER HANSELL
 Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 52
De 2 de Octubre de 2023



Que reconoce el cambio de sociedad que ampara a la universidad particular denominada Universidad Especializada del Contador Público Autorizado (UNESCPA) a la sociedad anónima denominada Universidad Especializada del Contador Público Autorizado S.A.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 302 de 22 de abril de 2004 se le otorgó autorización de funcionamiento en la República de Panamá, al Centro de Estudio del Tercer Nivel de Enseñanza o de Educación Superior Universitaria denominado Universidad Especializada del Contador Público Autorizado (UNESCPA), bajo el amparo de la sociedad común Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá;

Que mediante la cesión de activos y operación suscrita entre el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá y la sociedad anónima denominada Universidad Especializada del Contador Público Autorizado S.A., fueron cedidos los derechos de la Universidad Especializada del Contador Público Autorizado (UNESCPA),

Que en virtud de lo anterior, la sociedad anónima Universidad Especializada del Contador Público Autorizado S.A. inscrita al folio 844673 de la Sección Mercantil, del Registro Público de Panamá, con domicilio en la República de Panamá, provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, Vía España, Galerías Obarrio, Edificio Cromos, Piso 2 y 3, teléfonos 380-3950, correo electrónico info@unescpa.edu.pa, representada legalmente por el señor José Concepción Barrios Ng, ha solicitado se le reconozca como nuevo titular y representante legal de la universidad particular denominada Universidad Especializada del Contador Público Autorizado (UNESCPA),

DECRETA:

Artículo 1. Reconocer el cambio de sociedad que ampara a la universidad particular denominada Universidad Especializada del Contador Público Autorizado (UNESCPA), a la sociedad anónima denominada Universidad Especializada del Contador Público Autorizado S.A., con domicilio en la República de Panamá, provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, Vía España, Galerías Obarrio, Edificio Cromos, Piso 2 y 3, teléfono 380-3950, correo electrónico info@unescpa.edu.pa.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley 52 de 26 de junio de 2015; y Decreto Ejecutivo No.302 de 22 de abril de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de Octubre de dos mil veintitrés (2023)


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 53
De 2 de Octubre de 2023



Que implementa el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Ciencias, Bachillerato en Humanidades, Bachillerato en Tecnología e Informática) en el Primer Ciclo Santa Librada, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de Belisario Frías y cambia su denominación a Centro Educativo Santa Librada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 31 de 18 de marzo de 1998 se implementa como un centro piloto de Educación Básica General, en la región escolar de San Miguelito al centro educativo denominado Primer Ciclo Santa Librada, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento Belisario Frías;

Que la Dirección General de Educación, a través de nota DGE 124-1522 de 31 de mayo de 2023, remitió la documentación que sustenta la implementación del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Ciencias, Bachillerato en Humanidades, Bachillerato en Tecnología e Informática);

Que dicha solicitud se encuentra sustentada en el estudio realizado por la Dirección de Planificación y la recomendación de la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, conforme a la matrícula escolar actual para la etapa de Premedia, la cual cuenta con alrededor de 11,613 estudiantes, siendo una cifra mayor a los últimos cinco años, donde 3,473 estudiantes pertenecen a 9º; 3,884 a 8º y 4,256 a 7º, los cuales requieren que se les brinde una oferta académica para el Segundo Nivel de Enseñanza dentro de dicha región educativa;

Que el Primer Ciclo Santa Librada cuenta con espacio disponible y un nuevo edificio para albergar a los estudiantes que opten por estudiar los Bachilleratos de Ciencias, Humanidades y Tecnología e Informática, al encontrarse en un área con facilidades de acceso al mismo, con las condiciones necesarias para desarrollar un ambicioso programa a favor de la juventud del sector, brindando de esta manera un centro de formación profesional que le permita a los estudiantes sumarse en un corto tiempo a la clase laboral de la región y así formar parte del sector productivo del país;

Que el centro educativo cuenta con la capacidad de equipos tecnológicos y acordes al avance de la tecnología para brindar la ampliación de ofertas académicas, adicional a esto, cuenta con los fondos para realizar las compras requeridas de los insumos necesarios para dichos bachilleratos;

Que la implementación del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Ciencias, Bachillerato en Humanidades, Bachillerato en Tecnología e Informática) impactarán principalmente a los jóvenes de la región educativa de San Miguelito, al brindarles nuevas oportunidades para su desarrollo profesional en las diferentes ramas del sector empresarial; además se les estaría brindando una solución a aquellos padres de familia que desean la superación de sus hijos;

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos, a fin de garantizar la continuidad del aprendizaje del estudiante y ofrecerle una sólida formación a efecto de prepararlo para el trabajo productivo; por tanto,



DECRETA:

Artículo 1. Implementar el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachillerato en Ciencias, Bachillerato en Humanidades, Bachillerato en Tecnología e Informática) en el Primer Ciclo Santa Librada, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento Belisario Frías.

Artículo 2. Cambiar la denominación del Primer Ciclo Santa Librada a Centro Educativo Santa Librada.

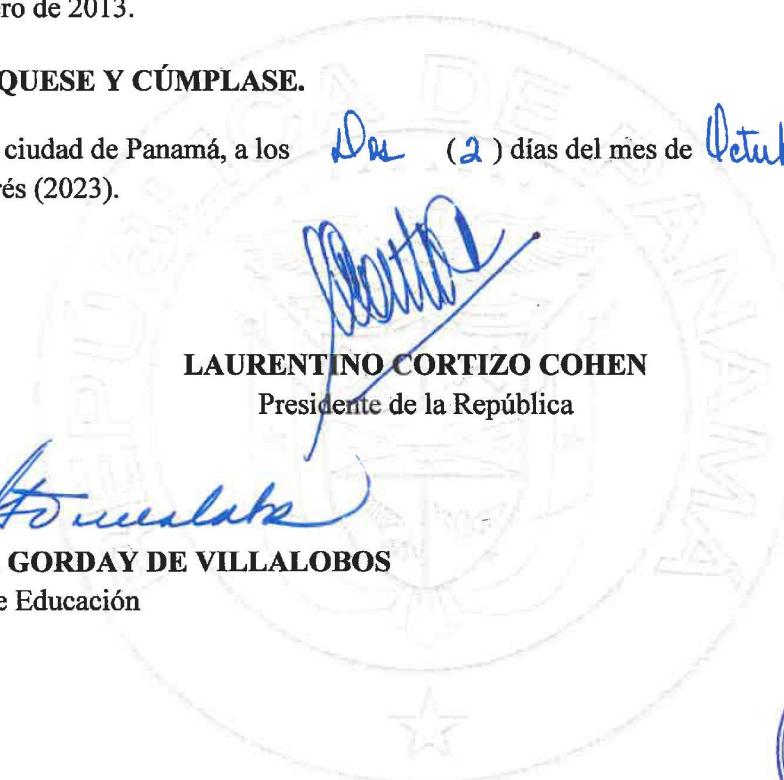
Artículo 3. El Centro Educativo Santa Librada implementará los Bachilleratos de Ciencias, Humanidades y Tecnología e Informática, adoptados a través del Decreto Ejecutivo No. 82 de 19 de febrero de 2013 y estará bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Educación Media Académica y de la Dirección Regional de Educación de San Miguelito.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Decreto Ejecutivo No. 31 de 18 de marzo de 1998; Decreto Ejecutivo No. 82 de 19 de febrero de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Diez (10) días del mes de Octubre de dos mil veintitrés (2023).



LAURENTINO CORTIZO COHEN

Presidente de la República



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 460
De 2 de Octubre de 2023



Que ordena la Expropiación Parcial Forzosa, por motivo de utilidad pública e interés social, a favor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, de un globo de terreno con una superficie de mil trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados con novecientos diecisésis milímetros cuadrados (1,345.916 m²), localizado dentro de la finca inscrita al Folio Real No. 2644, Código de Ubicación 9701, localizado en el Corregimiento y Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, propiedad de María Migdalia Rodríguez de Palma, Lourdes del Carmen Palma Rodríguez, Bolívar José Palma González, Francisca María Palma Rodríguez y Alejandro Palma Rodríguez

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 289 de la Constitución Política de Panamá, establece que el Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo;

Que el artículo 1 de la ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001, establece que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, es una entidad autonomía del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y fondos separados e independientes del Gobierno Central;

Que la citada ley igualmente señala que es competencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales construir, ampliar, modernizar, mantener y reformar los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario, cuando así lo amerite la demanda de servicios;

Que el numeral 9 del artículo 7 de la Ley 77 de 2001, dispone que corresponde a la Junta Directiva de la institución autorizar a su director ejecutivo para que solicite las servidumbres necesarias o gestione ante la autoridad competente la expropiación de terrenos que sean indispensables para la realización de obras destinadas al cumplimiento de sus objetivos; por su parte el numeral 4 del artículo 28, sostiene que las servidumbres establecidas y las que le correspondan por ley o por arreglo con los particulares, forman parte de los recursos que constituyen el patrimonio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales desarrolló el Proyecto: Instalación de la Toma de Agua que abastece a la Planta Potabilizadora de San Francisco, Provincia de Veraguas, para lo cual se identificó, como viable en el año 1998, la afectación de la finca inscrita al Folio Real No. 2644, con Código de Ubicación 9701, ubicada en el Corregimiento y Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, propiedad de: María Migdalia Rodríguez de Palma, Lourdes Del Carmen Palma Rodríguez, Bolívar José Palma González, Francisca María Palma Rodríguez y Alejandro Palma Rodríguez, a fin de ser utilizada como camino de acceso hacia la precitada Toma de Agua;



Que mediante la Resolución de Junta Directiva No.020 de 15 de marzo de 2022, la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales ordenó autorizar al director ejecutivo de esta institución, a dar inicio al Proceso Administrativo de Expropiación Parcial Forzosa de un globo de terreno con una superficie mil trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados con novecientos dieciséis milímetros cuadrados (1,345.916 m²), localizado dentro de la finca inscrita al Folio Real No. 2644, ya mencionada previamente;

Que, producto de tal autorización, el director ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales mediante la Nota No. 261- DE-2022 de 3 de mayo de 2022, solicitó al Órgano Ejecutivo la expropiación parcial forzosa del referido globo de terreno, medida sustentada en el hecho de que el mismo es utilizado desde el año 1998 como el Camino de Acceso de la Toma de Agua de San Francisco, Provincia de Veraguas;

Que a la fecha se ha imposibilitado llevar a cabo el proceso de negociación de este globo de terreno, debido a que según el Acta de Defunciones en el Exterior No. PE-2-592 y el Acta No. 9-214-2370, debidamente inscritas en el Registro Civil de Panamá, se certifica el fallecimiento de Lourdes Del Carmen Palma, portadora de la cédula de identidad personal No.8-456-367 y Bolívar José Palma González, portador de la cédula de identidad personal No.9-121-83;

Que a la fecha no existe ningún asiento inscrito en el registro Público que denote la determinación de la cuarta parte que les corresponde a Lourdes Del Carmen Palma y Bolívar José Palma González;

Que ante la desaparición física y sin la reclamación de los herederos de Lourdes Del Carmen Palma y Bolívar José Palma González, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales se ve imposibilitado de llevar a cabo el trámite de Legalización del terreno a través de la figura de Compraventa;

Que el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, que desarrolla el actual artículo 51 de la Constitución Política de la República, hace viable la expropiación, por motivo de interés social, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues se trata de dar respuesta a una necesidad social primaria y de carácter urgente;

Que esta expropiación cumple con lo establecido en el artículo 2 de la precitada Ley 57 de 1946, ya que redunda en un beneficio social, aunado a que su propósito primordial es otorgar respuesta social a un gran número de familias,

DECRETA:

Artículo 1. Ordenar la expropiación, por motivo de utilidad pública e interés social urgente, a favor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, un globo de terreno con una superficie mil trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados con novecientos dieciséis milímetros cuadrados (1,345.916 m²), para ser establecido como Camino de Acceso a la Toma de Agua de San Francisco, el cual se constituirá en Servidumbre Pública, ubicado dentro de la finca inscrita al Folio Real No. 2644, con Código de Ubicación 9701, localizada en el Corregimiento y Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, propiedad de los señores: María Migdalia Rodríguez de Palma con cédula de identidad No.9-113-1129, Lourdes del Carmen Palma Rodríguez con cédula de identidad No.8-456-367, Bolívar José Palma González con cédula de identidad No.9-121-83, Francisca María Palma Rodríguez con cédula de identidad No.9-115-809 y Alejandro Palma Rodríguez con cédula de identidad No.9-100-498; cuyas medidas, linderos y colindancias son las siguientes;



partiendo del punto L uno (L1), con rumbo suroeste de setenta y un grados, cincuenta y dos minutos, diecinueve segundos ($S71^{\circ},52',19.00''W$), se miden una distancia de cincuenta y dos metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (52.40 m^2), colindando con el resto libre de la “Finca o Folio Real dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (2644)”, propiedad de María Migdalia Rodríguez de Palma y Otros, para llegar al punto L dos (L2), con rumbo suroeste de sesenta y cuatro grados, cero ocho minutos, cero dos segundos ($S64^{\circ},08',02''W$), se miden una distancia de sesenta y cinco metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (65.80 m^2), colindando con el resto libre de la “Finca o Folio Real dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (2644)”, para llegar al punto L tres (L3), con rumbo suroeste de setenta y dos grados, cuarenta y siete minutos, veinticuatro segundos ($S72^{\circ},47',24.00''W$), se miden una distancia de ciento cincuenta y un metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados (151.32 m^2), colindando con el resto libre de la “Finca o Folio Real dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (2644)”, para llegar al punto L cuatro (L4), con rumbo sureste de diecisiete grados, doce minutos, treinta y seis segundos ($S17^{\circ},12',36.00''E$), se miden una distancia de cinco metros cuadrados (5.00 m^2), colindando con el resto libre de la “Finca o Folio Real dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (2644)”, para llegar al punto L cinco (L5), con rumbo noreste de setenta y dos grados, cuarenta y siete minutos, veinticuatro segundos ($N72^{\circ},47',24.00''E$), se miden una distancia de ciento cincuenta y un metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados (151.32 m^2), colindando con el resto libre de la “Finca o Folio Real dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (2644)”, para llegar al punto L seis (L6), con rumbo noreste de sesenta y cuatro grados, diez minutos, cincuenta y nueve punto cuarenta y dos segundos ($N64^{\circ},10',59.42''E$), se miden una distancia de sesenta y seis metros cuadrados con veintiún decímetros cuadrados (66.21 m^2), colindando con el resto libre de la “Finca o Folio Real dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (2644)”, para llegar al punto L siete (L7), con rumbo noreste de setenta y un grados, cincuenta y dos minutos, diecinueve segundos ($N71^{\circ},52',19.00''E$), se miden una distancia cincuenta y dos metros cuadrados con cero seis decímetros cuadrados (52.06 m^2), colindando con el resto libre de la “Finca o Folio Real dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (2644)”, para llegar al punto L ocho (L8), con rumbo noroeste de dieciocho grados, cero siete minutos, cuarenta y un segundos ($N18^{\circ},07',41.00''W$), se miden una distancia cinco metros cuadrados (5.00 m^2), colindando con el resto libre de la “Finca o Folio Real dos mil seiscientos cuarenta y cuatro (2644)”, donde se cierra el Polígono.

Artículo 2. Autorizar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la toma de posesión material inmediata del globo de terreno identificado en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Ordenar a la Dirección General del Registro Público de Panamá efectuar la inscripción de este Decreto Ejecutivo para los fines legales del mismo y para que el globo de terreno segregado a favor de la Nación, objeto de esta expropiación, sea inscrito a nombre del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Artículo 4. Remitir copia autenticada de este Decreto Ejecutivo a la Dirección General de Registro Público de Panamá para los fines pertinentes.

Artículo 5. Autorizar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a iniciar las gestiones administrativas de negociación del monto de indemnización que el Estado deba pagar a los propietarios del inmueble ya descrito y, de no llegar a convenirse la suma de dinero que ha de pagarse con motivo de esta expropiación, se autoriza al Ministerio Público para que promueva el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial, a efectos de establecer el monto que corresponde pagar en virtud de la adopción de esta medida.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.



FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 51 y 289 de la Constitución Política de la República; Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 y Ley 77 de 28 diciembre de 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los **2** días del mes de **Octubre** de dos mil veintitrés (2023).


LAURENTINO CORTIZO COHEN

Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

Ministro de Salud



Ministro de Salud



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO651B3A3FB7C44** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 48
De 2 de Octubre de 2023

Que reglamenta el artículo 5 de la Ley 252 del 8 de noviembre de 2021, que establece la creación de los comités nacionales, regionales y locales de bioseguridad para promover y vigilar la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas de bioseguridad en todas las instalaciones de salud.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de la República, es función del Estado velar por la salud de la población de la República; y el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que en atención a este mandato constitucional, se emitió la Ley 252 de 8 de noviembre de 2021, que establece la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas de bioseguridad en todas las instalaciones de salud, para lo cual se deberán implantar políticas públicas que permitan una gestión integral de todo lo necesario para el cumplimiento de la normativa de bioseguridad dirigida a la protección del personal de salud y los usuarios, a nivel de las instalaciones de salud de la red primaria de atención y la red hospitalaria, pública y privada;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 252 de 2021, se crearán en las instalaciones de salud del país, los comités nacionales, regionales y locales que tendrán a su cargo las funciones de promover y vigilar las normas de bioseguridad y la calidad de los insumos y equipos a que se refiere este cuerpo normativo, para lo cual se deberá establecer la conformación, deberes, funciones y pautas de funcionamiento de los mismos;

Que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 184 del Texto Constitucional corresponde al Órgano Ejecutivo, en compañía del ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto, desarrollar las disposiciones que regulan la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas de bioseguridad en todas las instalaciones de salud del país, previstas en la Ley 252 de 8 de noviembre de 2021.

Artículo 2. Para efectos de la presente reglamentación, se define instalación de salud (pública o privada) como el conjunto organizado de medios técnicos, infraestructuras y profesionales sanitarios, que cuenta con facilidades para realizar actividades de promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud de las personas, la familia, la comunidad y el ambiente.



CAPÍTULO II

DEL COMITÉ NACIONAL DE BIOSEGURIDAD

Artículo 3. Se crea el Comité Nacional de Bioseguridad, el cual será un órgano colegiado de carácter consultivo y *ad honorem*, que asesorará en temas de bioseguridad a las instancias superiores y recomendará las acciones que considere pertinentes para promover el fiel cumplimiento y desarrollo de las normas de bioseguridad.

Artículo 4. El Comité Nacional de Bioseguridad estará adscrito a la Dirección General de Salud Pública y estará conformado por un representante principal y su suplente, designado por las siguientes entidades y asociaciones:

1. Por el Ministerio de Salud:

A. Dirección General de Salud Pública:

- a. El director general de Salud Pública, quien lo presidirá o, en su defecto, la persona que se designe.
- b. El jefe del Departamento de Epidemiología.
- c. El coordinador de Asesoría Legal.
- d. Subdirección General de Salud a la Población:
 - d.1 Un representante del Departamento de Salud y Atención Integral a la Población.
 - d.2 Un representante del Departamento de Salud Bucal.
 - d.3 Un representante del Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.
 - d.4 Un representante del Departamento de Salud Radiológica.
 - d.5 Un representante del Departamento de Regulación de Laboratorio Clínico.
 - d.6 Un representante del Departamento de Enfermería.
 - d.7 Un representante del Departamento de Enfermedades no Transmisibles.
- e. Subdirección General de Salud Ambiental:
 - e.1 Un representante del Departamento de Saneamiento Ambiental.
- f. Un representante de la Subdirección de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional.

B. Un representante de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud.

C. Un representante de la Dirección Nacional de Promoción de la Salud.

D. Un representante de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.

2. Por la Caja de Seguro Social:

- A. Un representante de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional.
- B. Un representante de la Coordinación Nacional de Bioseguridad.

3. Por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud:

- A. Un representante del Departamento de Investigación, Vigilancia y Riesgo Biológico 3.

4. Por las Asociaciones de profesionales:

- A. Un representante del Colegio Médico de Panamá.
- B. Un representante de la Asociación Odontológica Panameña.
- C. Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.
- D. Un representante del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá.
- E. Un representante de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios.

5. Por los Hospitales Privados:



A. Un representante de la Asociación Panameña de Hospitales Privados.

Artículo 5. El periodo de designación de cada uno de los representantes y sus suplentes será de tres años, contados a partir de la fecha de instalación formal del Comité Nacional de Bioseguridad.

Artículo 6. El Comité podrá recomendar al director general de Salud Pública, la incorporación transitoria de representantes de otras entidades o instituciones, cuando lo considere conveniente, atendiendo a la especialización y complejidad de los temas relacionados. Estos tendrán derecho a voz, pero no a voto en las sesiones del Comité.

Artículo 7. El Comité Nacional de Bioseguridad tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar, en materia de bioseguridad, a las instancias superiores (Despacho Superior y Direcciones Nacionales) y a todos los niveles de atención del sistema de salud.
2. Emitir criterio técnico, fundado y motivado, sobre los aspectos de bioseguridad que le sean consultados.
3. Promover la coordinación interinstitucional para la ejecución eficaz de las políticas, planes y programas gubernamentales en materia de bioseguridad.
4. Presentar iniciativas de acciones para la promoción, educación, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las normas de bioseguridad.
5. Promover y asesorar las investigaciones científicas en materia de bioseguridad.
6. Apoyar al equipo técnico responsable en la revisión y divulgación de documentos de bioseguridad, en todos los niveles.
7. Promover la capacitación y educación continua en aspectos de bioseguridad, a través de cursos y otros medios de divulgación.
8. Elaborar los manuales de procedimientos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones, los cuales deberán presentarse a la Dirección General de Salud Pública, para su aprobación.
9. Aprobar la agenda para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité.

Artículo 8. Los miembros del Comité Nacional de Bioseguridad tendrán los siguientes deberes:

1. Asistir a las sesiones a las que se les convoque.
2. Participar activamente en los debates.
3. Recomendar al presidente del Comité los asuntos que deban ser tratados en las sesiones ordinarias y extraordinarias.
4. Revisar el acta anterior y el orden del día para emitir observaciones y/o modificaciones que estimen necesarias.
5. Emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones.
6. Proponer la asistencia de otros servidores públicos o representantes de entidades que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité.
7. Participar en visitas colegiadas a instalaciones de salud públicas y privadas para verificar que la prestación de los servicios de salud se realice conforme a la normativa de bioseguridad.
8. Mantenerse actualizado en temas de bioseguridad.
9. Cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.
10. Los demás que se establezcan a futuro y que sean necesarios para el fiel cumplimiento de sus deberes.

Artículo 9. El presidente del Comité Nacional de Bioseguridad tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar y presidir las sesiones del Comité.



2. Verificar el cumplimiento de la periodicidad de las reuniones, según el calendario aprobado.
3. Instruir al secretario técnico para que realice la convocatoria a las sesiones del Comité.
4. Velar por el cumplimiento del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
5. Dirigir los debates, recibir las mociones presentadas por los miembros y decidir sobre la procedencia de estas.
6. Someter a la aprobación del Comité las propuestas para llegar a los acuerdos que se adopten en las sesiones, una vez agotados los temas.
7. Resolver los desacuerdos y/o diferencias de opinión que se presenten entre los miembros y emitir su voto de calidad para resolver un empate luego de las votaciones.
8. Realizar las declaratorias de resultados de las votaciones.
9. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.
10. Aprobar y firmar las actas de las sesiones y la documentación de los dictámenes del Comité.
11. Presentar los trabajos e informes de los resultados anuales de las actividades del Comité ante las autoridades y cuando así lo soliciten.
12. Las demás que se establezcan a futuro y que sean necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. Las reuniones del Comité Nacional de Bioseguridad pueden ser ordinarias y extraordinarias y se celebrarán en el Ministerio de Salud o en otro lugar que el propio Comité previamente determine.

En ausencia del presidente, presidirá la reunión el secretario técnico, quien encargará la redacción del acta a otro de los miembros presentes.

Las convocatorias se enviarán a los miembros indicando en ellas el lugar, fecha y hora en que se realizarán, incluyendo el orden del día. En cada sesión del Comité se levantará un acta que se leerá para su aprobación, rechazo o modificación al iniciarse la sesión ordinaria siguiente del Comité.

Las reuniones ordinarias se celebrarán de manera presencial o virtual, cada tres meses. Las reuniones ordinarias serán convocadas con diez días hábiles de anticipación y debe incorporarse la agenda de los temas a tratar. En caso de ser día feriado y/o nacional, la reunión se realizará el siguiente día hábil, en el mismo horario señalado, sin necesidad de convocatoria especial.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por la presidencia del Comité con, al menos, dos días hábiles de anticipación a su celebración. En la convocatoria se indicará el o los motivos de ésta y se tratarán solamente los asuntos para los cuales fueron convocadas.

Artículo 11. El quórum para que el Comité pueda sesionar válidamente, será de la mitad más uno de sus miembros asistentes a la reunión ordinaria o extraordinaria. La verificación del quorum de las reuniones se realizará mediante dos llamados con intervalos de quince minutos, a partir de la hora fijada para el inicio de la reunión.

Las decisiones sometidas a la consideración del Comité se tomarán por votación de mayoría absoluta de los miembros presentes, el presidente tendrá voto de calidad en caso de presentarse un empate y el representante de la Coordinación de Asesoría Legal, sólo tendrá derecho a voz.



En cada reunión del Comité se levantará el acta correspondiente, la cual será firmada por todos los miembros que participaron en dicha reunión.

Artículo 12. El Comité Nacional de Bioseguridad tendrá una Secretaría Técnica que funcionará en el Departamento de Instalaciones y Servicios de Salud a la Población de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, con las siguientes funciones administrativas:

1. Convocar, por instrucción del presidente del Comité, a la celebración de las sesiones, ordinarias y extraordinarias.
2. Elaborar y someter a la consideración del presidente, el calendario de las sesiones del Comité, así como del orden del día y cualquier apoyo documental necesario.
3. Preparar en cada reunión, las carpetas con la documentación requerida para el desarrollo de las actividades del Comité y hacer llegar a sus miembros, por medios físicos y electrónicos, la convocatoria, el orden del día y la documentación de apoyo relativa a los asuntos a tratar en cada sesión.
4. Verificar la asistencia de los miembros del Comité y declarar si existe quorum para sesionar.
5. Presidir las sesiones en caso de ausencia del presidente del Comité.
6. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité e informar al mismo sobre el grado de avance en su cumplimiento.
7. Anotar y leer las propuestas de los miembros del Comité durante las sesiones.
8. Contabilizar y registrar el resultado de las votaciones.
9. Levantar el acta en cada sesión en la que consten los asuntos tratados, los acuerdos a que se llegaron y llevar un registro y control de estas.
10. Entregar al presidente copia del acta de cada sesión para el trámite correspondiente.
11. Resguardar y mantener actualizada toda la documentación concerniente a la actividad del Comité y mantener un archivo ordenado y accesible.
12. Elaborar la memoria anual del Comité.

Artículo 13. Los miembros del Comité sólo podrán ser incorporados o removidos de éste mediante nota formal dirigida a la Dirección General de Salud Pública y emitida por la máxima autoridad de la institución o entidad a la que representan. Los suplentes de los miembros principales solo asistirán a las sesiones únicamente cuando el titular o miembro principal no pueda asistir. Cuando el miembro principal no pueda asistir a una reunión, deberá anunciar con antelación su inasistencia y habilitar a su suplente, comunicándolo a la Secretaría Técnica.

1. Serán causas de remoción de los miembros del Comité, las siguientes:
 - a. Dejar de asistir a tres reuniones de forma consecutiva sin la justificación de esta y sin la participación del suplente.
 - b. Descuidar o incumplir las funciones o tareas asignadas por el Comité de forma reincidente.
 - c. Renuncia expresa presentada por escrito al presidente y formalmente aceptada por el Comité.
2. En caso de remoción o renuncia de un miembro, el presidente del Comité solicitará a la autoridad de la institución o entidad correspondiente, la designación de un nuevo representante.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ REGIONAL DE BIOSEGURIDAD



Artículo 14. Se crea el Comité Regional de Bioseguridad, el cual será un ente de carácter técnico-consultivo y *ad honorem* para asesorar, a nivel regional, en materia de bioseguridad y coordinador de las acciones para el cumplimiento y desarrollo de las normas de bioseguridad.

Artículo 15. El Comité Regional de Bioseguridad estará supeditado a la Dirección Regional de Salud correspondiente y estará conformado por un representante principal y su suplente, designados por las siguientes unidades administrativas y entidades:

1. Por el Ministerio de Salud:
 - A. El Director Regional quien lo presidirá o, en su defecto, la persona que se designe.
 - B. Departamento de Salud Pública:
 - a. Un representante de la Coordinación de Epidemiología.
 - b. Un representante de la Coordinación de Salud Ocupacional
 - c. Un representante de la Coordinación de Salud Bucal.
 - d. Un representante de la Coordinación Saneamiento Ambiental.
 - e. Un representante de la Coordinación de Enfermería.
 - f. Un representante de la Coordinación de Laboratorio Clínico.
 - g. Un representante de los Programas de Atención.
 - C. Un representante del Departamento de Provisión de Servicios de Salud.
 - D. Un representante del Departamento de Administración y Finanzas.
 - E. Un representante del Departamento de Promoción de la Salud.
 - F. Un representante de la Unidad Docente Regional.
 2. Por la Caja de Seguro Social:
 - A. El Coordinador Provincial de Bioseguridad.
 3. Un representante por los hospitales privados.

Artículo 16. El director regional de Salud designará entre los miembros del Comité Regional de Bioseguridad a un coordinador, quien será responsable de todos los aspectos técnicos-administrativos y tendrá entre sus funciones:

1. Convocar y coordinar las reuniones del Comité Regional de Bioseguridad.
 2. Levantar el acta en cada sesión, en la que consten los asuntos tratados, los acuerdos a que se llegaron y llevar un registro y control de estas.
 3. Coordinar el desarrollo de todas las actividades del Comité, tales como el desarrollo del diagnóstico regional de bioseguridad, el plan de mejora, capacitaciones de bioseguridad, visitas de seguimiento y vigilancia a las instalaciones de salud u otras instancias, entre otras, para el cumplimiento de las funciones.
 4. Resguardar y mantener actualizada toda la documentación concerniente a las actividades del Comité y mantener un archivo ordenado y accesible.
 5. Presentar informes al director regional sobre las actividades realizadas y las solicitudes o situaciones presentadas por los Comités Locales de Bioseguridad u otras instancias.
 6. Otras que le sean designadas por la dirección regional.

Artículo 17. El Comité Regional de Bioseguridad tendrá las siguientes funciones:

1. Brindar asesoría técnica, en materia de bioseguridad, a todas las instalaciones de salud públicas y privadas de su área de responsabilidad y a otras instituciones que lo soliciten.



2. Realizar un diagnóstico regional de la situación de bioseguridad en las instalaciones, bajo su responsabilidad y apoyar en la solución de los problemas encontrados.
3. Desarrollar un plan de mejora a corto, mediano y largo plazo (priorizado), según el diagnóstico de bioseguridad en las instalaciones de salud, bajo su responsabilidad.
4. Evaluar los eventos adversos que ocurrán en las instalaciones de salud, como resultado de la falla en el cumplimiento de las medidas de bioseguridad.
5. Establecer estrategias regionales necesarias para resolver los problemas identificados en la provisión de equipos de protección e insumos de bioseguridad, en las instalaciones de la red de atención de salud.
6. Evaluar y solicitar recursos adicionales que se requieran para hacer frente a posibles contingencias.
7. Establecer estrategias para la vigilancia del cumplimiento de las normas de bioseguridad en las instalaciones, bajo su responsabilidad.
8. Desarrollar un programa de educación continua, en materia de bioseguridad, que incluya la inducción de todo personal de nuevo ingreso.
9. Promover la coordinación interinstitucional para la ejecución eficaz de las políticas, planes y programas gubernamentales, en materia de bioseguridad.
10. Promover el establecimiento de mecanismos de colaboración y coordinación con las diferentes instancias del sector público y privado para atender temas de bioseguridad cuando lo consideren necesario.
11. Presentar iniciativas de acciones para la promoción, educación, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las normas de bioseguridad.
12. Promover y asesorar las investigaciones científicas en materia de bioseguridad.
13. Verificar el funcionamiento de los Comités Locales de Bioseguridad y brindarles el apoyo técnico en la ejecución de sus funciones.
14. Analizar y dar respuesta a las solicitudes o situaciones presentadas por los Comités Locales de Bioseguridad u otras instancias.
15. Las demás que se establezcan a futuro y que sean necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18. El Comité Regional de Bioseguridad funcionará bajo las siguientes pautas:

1. El Comité Regional de Bioseguridad estará supeditado a la Dirección Regional de Salud.
2. El Comité Regional de Bioseguridad contará con un coordinador que será designado de entre sus miembros por el director regional de salud. El coordinador será responsable de todos los aspectos técnicos-administrativos del Comité. Para esto contará, como mínimo, con ocho horas semanales, que podrá ajustarse según carga de trabajo y disponibilidad del personal para realizar sus funciones.
3. Los miembros del Comité serán designados o removidos por el director regional de Salud. Los suplentes de los miembros principales solo asistirán a las sesiones únicamente cuando el titular o miembro principal no pueda asistir.
4. El Comité podrá recomendar al director regional de salud la incorporación transitoria de representantes de otros departamentos, entidades o instituciones, cuando lo considere conveniente, atendiendo a la especialización y complejidad de los temas relacionados.
5. El Comité deberá reunirse como mínimo cada tres meses en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando los asuntos a tratar así lo exijan.
6. El Comité Regional de Bioseguridad tendrá la responsabilidad de elaborar los manuales de procedimientos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones, los cuales deberán presentarse al Comité Nacional de Bioseguridad para su aprobación.



CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ LOCAL DE BIOSEGURIDAD

Artículo 19. Se crea el Comité Local de Bioseguridad, el cual será un ente de carácter operativo y *ad honorem*, que realizará todas las acciones necesarias para asesorar, implementar, promover y monitorear el cumplimiento de las normas de bioseguridad en la instalación de salud.

Artículo 20. El Comité Local de Bioseguridad estará supeditado a la Dirección Médica de la instalación de Salud y estará conformado por un representante principal y su suplente, designado por las siguientes unidades administrativas:

1. El director médico, quien lo presidirá o, en su defecto, la persona que se designe.
2. Un representante de la Administración de la instalación.
3. Un representante de Epidemiología
4. Un representante del Equipo básico de Prevención y Control de Infecciones asociadas a la atención en salud (según la organización de la instalación de salud).
5. Áreas de atención (podrán incluirse otras áreas, según nivel de atención y grado de complejidad de la instalación de salud):
 - a. Un representante de Medicina
 - b. Un representante de Ginecología/Obstetricia
 - c. Un representante de Urgencias
 - d. Un representante de Cirugía y Salón de Operaciones
 - e. Un representante de Servicios Especializados
 - f. Un representante de Enfermería
 - g. Un representante de Odontología
 - h. Un representante de la Unidad de Cuidados Intensivos.
6. Servicios de apoyo
 - a. Un representante de Imágenes diagnósticas.
 - b. Un representante del Laboratorio/Banco de Sangre.
 - c. Un representante de la Central de esterilización.
7. Un representante de Salud Ocupacional.
8. Un representante de Servicios Generales /Aseo/Mantenimiento.
9. Un representante de Saneamiento Ambiental.
10. Un representante de Promoción de la Salud.

Artículo 21. El Comité Local de Bioseguridad contará con un coordinador que será designado de entre sus miembros por el director médico y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar y coordinar las reuniones del Comité Local de Bioseguridad.
2. Levantar el acta en cada sesión en la que consten los asuntos tratados, los acuerdos a que se llegaron y llevar un registro y control de estas.
3. Coordinar el desarrollo de todas las actividades del Comité: diagnóstico local de bioseguridad, plan de mejora, capacitaciones de bioseguridad, visitas de inspección, entre otras para el cumplimiento de las funciones.
4. Resguardar y mantener actualizada toda la documentación concerniente a las actividades del Comité y mantener un archivo ordenado y accesible.
5. Presentar al director médico informes técnicos relativos a la ejecución de las actividades que salvaguarden la bioseguridad de la instalación de salud.
6. Otras que le sean designadas por la Dirección Médica.



Artículo 22. El Comité Local de Bioseguridad tendrán entre sus funciones:

1. Promover una política de buenas prácticas de bioseguridad en todo el personal de salud de la instalación.
2. Elaborar los documentos técnicos que se consideren necesarios para la aplicación y el cumplimiento de las normas de bioseguridad.
3. Realizar un diagnóstico de la situación de bioseguridad de la instalación de salud.
4. Desarrollar un plan de mejora a corto, mediano y largo plazo (priorizado), según el diagnóstico de bioseguridad de la instalación de salud.
5. Establecer estrategias locales para resolver los problemas identificados en la provisión de equipos de protección e insumos de bioseguridad, en las instalaciones de salud.
6. Evaluar y solicitar recursos adicionales que se requieran para hacer frente a posibles contingencias.
7. Emitir, según corresponda, los informes técnicos relativos a la ejecución de las actividades que salvaguarden la bioseguridad de la instalación de salud.
8. Analizar y dar respuesta a las consultas que le sean enviadas desde otras unidades asistenciales del nivel local.
9. Verificar y coordinar, con las áreas responsables, todo lo referente a la detección y control de riesgos a los que se encuentran expuestos tanto el personal de salud como los usuarios de los servicios.
10. Evaluar los eventos adversos que ocurran en la instalación de salud, como resultado de la falla en el cumplimiento de las medidas de bioseguridad.
11. Capacitar, en materia de bioseguridad, a todo el personal de salud, administrativos y a la comunidad usuaria de los servicios asistenciales.
12. Realizar visitas de inspección rutinarias en las diferentes áreas de atención para verificar el cumplimiento de las normas de bioseguridad, como el manejo de desechos sólidos hospitalarios, uso del equipo de protección personal, higiene de manos, entre otras, así como las inspecciones a establecimientos de interés sanitarios u otras que lo requieran para verificar el cumplimiento de las normas de bioseguridad y orientarlos sobre este tema.
13. Mantener vínculos de colaboración, consulta y coordinación con el Comité Regional de Bioseguridad, para el fortalecimiento de las actividades que se realizan a nivel local.
14. Participar en actividades y reuniones de otros grupos de trabajo a las que sean convocados.
15. Realizar reuniones de trabajo en las que pueda haber participación eventual de asesores externos, profesionales de diversas disciplinas u otros expertos que apoyen en el abordaje de los temas a tratar y para el buen funcionamiento de la coordinación.

Artículo 23: El Comité Local de Bioseguridad funcionará bajo las siguientes pautas:

1. La conformación del Comité Local de Bioseguridad cuyo número de integrantes será variable, estará sujeta al nivel de atención y grado de complejidad de la instalación de salud.
2. El Comité Local de Bioseguridad contará con un coordinador que será designado por el director médico de entre sus miembros. El coordinador será responsable de todos los aspectos técnicos-administrativos, para esto contará como mínimo con 8 horas de descarga horaria semanal que podrá ajustarse, según el tipo de instalación, carga de trabajo y disponibilidad del personal para realizar sus funciones.
3. Los miembros del Comité serán designados o removidos por el director médico de la instalación. Cada miembro contará con un suplente, quien asistirá a las sesiones únicamente cuando el titular o miembro principal no pueda asistir.



4. El coordinador del Comité realizará las coordinaciones para la participación con descarga horaria necesaria de los miembros del Comité, para el cumplimiento de las actividades programadas. La descarga horaria variará, según el nivel de esfuerzo que deben dedicar a las actividades asignadas dentro del Comité.
5. El Comité podrá recomendar al director médico la incorporación transitoria de representantes de otros departamentos, entidades o instituciones, cuando lo considere conveniente, atendiendo a la especialización y complejidad de los temas relacionados.
6. El Comité deberá reunirse mínimo una vez al mes, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria, cuando los asuntos a tratar así lo exijan.
7. El Comité Local de Bioseguridad tendrá la responsabilidad de elaborar los manuales de procedimientos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones, los cuales deberán presentarse a la Dirección Médica para su aprobación.

Artículo 24. El presente Decreto Ejecutivo deroga los Resueltos No. 248 del 15 de septiembre 2000 y No. 11 del 23 de enero de 2002.

Artículo 25. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 252 de 8 de noviembre de 2021; y Decreto 75 de 27 de febrero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Octubre del año dos mil veintitrés (2023).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 29

De 2 de Octubre de 2023

Que ordena la expropiación, por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, de las fincas inscritas en el Registro Público de Panamá a los Folios Reales No.5431, 5433, 5915, todas con Código de Ubicación No.3008, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, ubicadas en el corregimiento de Nueva Providencia, distrito y provincia de Colón, propiedad de Sanpe, S.A. Sociedad debidamente constituida e inscrita al Folio Real No.75860, en la sección Mercantil del Registro Público y la finca inscrita al Folio Real No. 4336, con código de ubicación 3008, propiedad de Aldrick Donald Lam Canabal y Carl Albert Lam.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República dispone que, en caso de guerra, graves perturbaciones del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo podrá decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada;

Que el artículo 117 de la Constitución Política de la República señala que el Estado establecerá una política nacional de vivienda, destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso;

Que, para garantizar de manera efectiva el cumplimiento de dicho mandato constitucional, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tiene, entre otras, la función de recomendar las medidas que considere necesarias para el mejoramiento de la situación habitacional del país;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 61 de 2009, señala que es función del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial procurar la dotación de vivienda adecuada a las familias que carezcan de ella, atendiendo de manera preferente a las que no tienen acceso a las fuentes comerciales de financiamiento;

Que el Órgano Ejecutivo, a través de la citada institución, realiza ingentes esfuerzos para disminuir el déficit habitacional y ha contemplado entre sus objetivos prioritarios, el dar respuesta a las familias que ocupan por más de treinta años, los Folios Real No.5431,5433,5915, 4336 todas con Código de Ubicación No.3008, de la Sección de Propiedad, provincia de Colón, ubicada en el distrito de Colón, corregimiento de Nueva Providencia;



Que el Informe del 4 de abril de 2023, emitido por la Dirección Nacional de Asentamientos Informales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial manifiesta que la comunidad de Nueva Italia, registra en la actualidad una población aproximada de cinco mil familias que en el transcurso de más de treinta años conforman esa comunidad, en la cual más de dos generaciones han convivido sin contar con la seguridad de tener la legalidad de sus viviendas, que se encuentran asentadas sobre las fincas inscritas en los Folios Reales No.5431,5433,5915, con Código de Ubicación No.3008 propiedad de Sanpe, S.A., sociedad debidamente constituida e inscrita al Folio Real 75860, en la sección Mercantil del Registro Público y la finca inscrita al Folio Real No. 4336, con Código de Ubicación 3008 propiedad de Aldrick Donald Lam Canabal y Carl Albert Lam;

Que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 57 de 1946, que desarrollan el actual artículo 51 de la Constitución Política de la República, anteriormente artículo 49 del texto constitucional, y con el propósito de dotar de una vivienda digna a un número plural de familias, estima viable la expropiación, por motivo de interés social, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues se trata de dar respuesta a una necesidad social primaria de carácter urgente;

Que a ello se suma la declaración de voluntad presentada por parte de los propietarios la Sociedad Sanpe S.A., sociedad debidamente constituida e inscrita al Folio Real 75860, en la sección Mercantil del Registro Público, en el sentido de mostrar su disposición de encontrar una solución a la situación en que se encuentran, desde hace más de treinta años, un grupo de familias que ocupan las fincas de dicha comunidad, a efectos de que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial intervenga en la legalización de esta comunidad, pues se trata de dar respuesta a una necesidad social primaria de carácter urgente;

Que las fincas inscritas en el Registro Público de Panamá en los Folios Real No.5431,5433,5915 y 4336 con Código de Ubicación No.3008, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, ubicada en el distrito de Colon, corregimiento de Nueva Providencia, objeto de esta expropiación cuenta con una extensión superficial total de doscientos sesenta y tres Hectáreas con cuatro mil ochocientos treinta y nueve metros cuadrados (263Has. + 4839M2+48dm2);

Que, para tales efectos, y con la finalidad de contar con el valor a ofrecer a los propietarios de los inmuebles en mención, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial solicitará a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, el avalúo correspondiente,

DECRETA:

Artículo 1. Expropiar, por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, las fincas inscritas en el Registro Público de Panamá a los Folios Real No.5431, 5433, 5915, todas con Código de Ubicación No.3008, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón,



ubicadas en el corregimiento de Nueva Providencia, distrito y provincia de Colón propiedad de Sanpe, S.A sociedad debidamente constituida e inscrita al Folio Real No.75860, en la sección Mercantil del Registro Público y la finca inscrita al Folio Real No. 4336, con código de ubicación 3008, propiedad de Aldrick Donald Lam Canabal y Carl Albert Lam.

Artículo 2. Ordenar a la Dirección General de Registro Público de Panamá efectuar las anotaciones de las fincas objeto de la expropiación para los fines legales de la misma, y cancelar cualquier gravamen y limitación al dominio existente sobre la misma. Este Decreto Ejecutivo es de obligatorio cumplimiento, incluso ante gravámenes vigentes y asientos pendientes de inscripción.

Artículo 3. Ordenar al Banco Hipotecario Nacional que ponga a disposición del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial las fincas objeto del presente Decreto Ejecutivo, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de la República.

Artículo 4. Remitir copia autenticada de este Decreto Ejecutivo a la Dirección General de Registro Público de Panamá para los fines pertinentes.

Artículo 5. Autorizar al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para iniciar las gestiones administrativas de negociación del monto de indemnización que el Estado deba pagar al propietario del inmueble ya descrito y, de no llegar a convenirse la suma de dinero que ha de pagarse, con motivo de esta expropiación, se autoriza al Ministerio Público para que promueva el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 48, 51 y 117 de la Constitución Política de la República; Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 y el artículo 1 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 2 días del mes de Octubre de dos mil veintitrés (2023).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




ROGELIO PAREDES ROBLES
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial

